



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación
del monto de pensiones alimenticias en Juliaca-2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Mamani Colque, Nayda Vanina (ORCID: 0000-0002-6015-4824)

ASESOR:

Mg. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extra Contractual y Resolución de Conflictos

ATE VITARTE-PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios en primer lugar, por ser el todo en cada uno de mis pasos.

A mis padres Oscar y María a quienes amo con todo el corazón y quienes con esfuerzo y coraje luchan por brindarnos la mejor calidad de vida y educación. Porque no hay mejor herencia que ésta.

A mis hermanas Noelia y Marines, que con sus palabras y acciones han hecho de mis días de frustración, días gratos y felices. Son las amigas que no escogí, pero me alegra tener.

A mi tío Wilber, quien como un segundo padre confió en mí y me apoyo desde el primer momento en el que me conoció. Lo tendré presente cada día de mi vida.

A mi compañero de vida Wilson, ya que sin su ayuda y motivación no hubiese podido culminar esta primera parte de mis logros.

Gracias.

AGRADECIMIENTO

Un sincero agradecimiento a Dios en primer lugar, por bendecirnos día a día en nuestra corta vida, gracias a él tenemos salud y por lo consiguiente fortaleza.

En segundo lugar, a mis padres, hermanas, tío y a mi pareja por su apoyo incondicional al permitirme culminar esta hermosa carrera profesional.

En tercer lugar, agradezco a la Universidad Cesar Vallejo que me abrió sus puertas para dar un gran paso en mi formación y a mi asesor Mario Gonzalo Chávez Rabanal, por guiarme y por la paciencia que tuvo conmigo en este proceso.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	10
III. METODOLOGÍA.....	50
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	50
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	50
3.3. Escenario de estudio.....	53
3.4. Participantes	54
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	55
3.6. Procedimiento.....	56
3.7. Rigor científico.....	56
3.8. Método de análisis de datos	57
3.9. Aspectos éticos	58
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS.....	75
ANEXOS	80

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Categorías y subcategorías de la investigación.....	51
Tabla 2. Participantes de la entrevista.....	55
Tabla 3. Validez del instrumento guía de preguntas de entrevista	57
Tabla 4. Validez de instrumento guía de análisis doctrinario y normativo.....	57

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha realizado con el objetivo de analizar la modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca-2021 , es de enfoque cualitativo y su diseño es la teoría fundamentada y de tipo básico, como técnica de recolección de datos se ha utilizado la técnica del análisis documental doctrinario, análisis documental normativo y la técnica de la entrevista, para lo cual se han aplicado los instrumentos correspondientes a cada caso como son la guía del análisis doctrinario, guía del análisis normativo y la guía de preguntas de entrevista. Dichas entrevistas se han realizado a participantes determinados, los mismos que son abogados especialistas en el Derecho de Familia. Posterior a ello se han procesado los datos con las técnicas de análisis de datos con la interpretación jurídica, logrando de esta manera alcanzar resultados, la correspondiente discusión, y llegando a la conclusión general de que la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, pues no existe una delimitación de los criterios incorporados y no se considera los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos.

Palabras clave: Alimentos, corresponsabilidad equitativa, criterios para fijar pensiones alimenticias, la no investigación rigurosa del que presta alimentos, trabajo doméstico.

ABSTRACT

The present research work has been carried out in order to analyze the modification of article 481 of the Civil Code and the fixing of the amount of alimony in the city of Juliaca-2021, it has a qualitative approach and its design is the grounded theory, As a data collection instrument, the doctrinal documentary analysis technique, normative documentary analysis and the interview technique have been used, for which the instruments corresponding to each case have been applied, such as the doctrinal analysis guide, normative analysis guide. and the interview question guide. Said interviews have been carried out with certain participants, the same ones who are lawyers specializing in Family Law. After that, the data has been processed with data analysis techniques with legal interpretation, thus achieving results, the corresponding discussion, and reaching the general conclusion that the modification of article 481 of the Civil Code affects the setting of the amount of alimony in the city of Juliaca in the year 2021 is harmful, since there is no delimitation of the incorporated criteria and the limits of its application are not considered at the time of sentencing. First, it does not consider how to quantify unpaid domestic work and second, it does not consider the extent to which there is no need to investigate the income of the person who is supposed to provide food.

Keywords: Criteria for setting child support, equitable co-responsibility, domestic work, food, non-rigorous investigation of the food provider.

I. INTRODUCCIÓN

Realidad Problemática

La primera señal en el campo de las obligaciones alimentarias está en la sociedad y la civilización Romana, la misma que entiende la provisión de alimentos entre los parientes, como una clase de obligación natural en relación respecto a las obligaciones morales sobre ayudar a aquellos familiares en situaciones difíciles. Siglos después, las obligaciones morales o naturales de abastecimiento de alimentos consistían en obligaciones jurídicas entre parientes, mediante las cuales los unidos por parentesco con otros, ya sea por convenios, testamentos, negocios jurídicos o leyes, quedarían sujetos, suministrando a los parientes pobres con la comida que necesitaban para sobrevivir. Tras el paso del tiempo y la actualización de la realidad social, la legitimidad tanto activa como pasiva en el abastecimiento alimentario se perfila para lo que hoy existe, fundamentalmente por romper las barreras impuestas a las mujeres, las que en su mayoría se veían afectadas por el incumplimiento de los padres para con sus hijos.

La justificación pasiva y activa en el suministro de manutención derriba las barreras impuestas principalmente a las mujeres y abre sus potencialidades, independientemente de su cónyuge o ascendiente, hijo del matrimonio o fuera del matrimonio, sea padre o madre, perfilado por lo que hoy existe. En cuanto a lo que abarca la pensión, tomaron en consideración las carencias del alimentista dependiente y la posibilidad del obligado para proporcionarla.

Los juristas de la época clásica han permitido que el conocimiento y el estudio jurídico de la materia de alimentos vaya evolucionando y ampliándose de a poco incluyendo el concepto en sí de los alimentos, como son: vivienda, calzado, vestido, cama, educación y otros. Todos los conceptos que se le atribuyeron con el paso del tiempo se fueron consolidando hasta llegar a lo que hoy la mayoría de nosotros entendemos por alimentos, tema que también será materia de análisis en esta investigación.

Nuestra legislación con el transcurso del tiempo sufrió cambios poco a poco y acorde a las necesidades del pueblo peruano, hasta llegar a lo que es hoy, no obstante, dichas modificaciones no han servido del todo, ya que pese a ello

seguimos encontrando deficiencias y una diversidad de vacíos en nuestras leyes, sobre todo en temas de gran importancia como en la ley de alimentos, pensando en ello el artículo 481° del Código Civil peruano ha sido cambiado, estableciendo dos nuevos estándares para establecer la pensión de alimentos, criterios que no sirven de apoyo a los magistrados encargados de dictar sentencias que se suponen justas, proporcionales y debidamente motivadas.

Lo que nos interesa en este contexto, es la falta de consenso entre los expertos en el sentido de una indagación seria y objetiva de los criterios para establecer el monto de pensiones alimenticias. Tampoco se toma en cuenta priorizar las necesidades del alimentista sobre el potencial del deudor, en mi opinión, los cambios realizados al Código Civil son muchas veces antitécnicos y vacíos, lo cual tendrá como consecuencia a corto o largo plazo perjudicar el correcto sistema de justicia.

Actualmente en el Perú, existen leyes para el amparo y la subsistencia del menor de edad, puesto que se prioriza salvaguardar a los menores mediante un sistema de protección, el mismo que comprende políticas, leyes y una serie de derechos fundamentales que se les otorga. Lo mismo que es el caso de los procesos de alimentos, el cual se realiza sin la obligación de presentar los escritos con la firma de un letrado y mediante un proceso sumarísimo. Cuando nos referimos a la pensión de alimentos, cabe resaltar que hablamos de todo aquello que es necesario e indispensable para la subsistencia del menor, por lo cual tanto el papá como la mamá de los menores tienen la responsabilidad de darles educación, otorgar alimento y dar protección a los hijos, así como también tienen el derecho de ser respetados y asistidos por los hijos; tal y como lo manda nuestra Constitución Política del Perú, el Código del Niño y Adolescente y el Código Civil. Actualmente los procesos sobre el cobro de pensiones alimenticias, según el informe estadístico de la Corte Superior de Justicia han ido en aumento de forma alarmante, tanto a nivel local, regional y nacional. En la presente investigación se tomará en cuenta varios puntos importantes como son la manera la modificación del artículo 481° del Código Civil ha influenciado en los criterios del Juez y cuál es su perspectiva con respecto a la fijación de alimentos, cuya modificación considero que es insegura jurídicamente por lo mismo que trae como consecuencia sentencias lesivas a los menores, que carecen de

proporcionalidad y razonabilidad, lo cual consecuentemente conlleva a que dichos menores sufran carencias con respecto a sus necesidades básicas, trayendo como resultado niños que a futuro serán jóvenes con un nivel psicológico, físico y educativo bastante limitado, afectando de esa forma su desarrollo frente a la sociedad

Problemática y Contexto social

Como bien nos señala la Constitución Política del Perú en su artículo 4°, además de consagrar y salvaguardar a la familia, la distingue como el núcleo y célula de la sociedad, además de una institución natural, también por disposición constitucional se establece el derecho y la obligación de los padres de familia de dar educación, alimentar además de otorgar protección a sus hijos tal y como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Perú, el sistema legal alimentario es uno de los sistemas de derecho civil importantes y uno de los fundamentales problemas que enfrenta la comunidad peruana, ya que hoy por hoy en muchos de los casos la persona responsable de prestar la manutención no obedece con su deber o si los cumple, no lo hace en su totalidad, siendo de esta manera una de las mayores incidencias de la judicatura a nivel local, regional y nacional .

De igual forma tenemos que tener en cuenta que el artículo 481° establece los criterios que la ley establece para que el Juez pueda dictar una sentencia de pensión de alimentos. Teniendo en cuenta la modificación de este artículo en el año 2017, donde se incorporan dos nuevos párrafos los cuales, contravienen con la realidad de nuestra sociedad; y en el caso de la presente investigación específicamente en la ciudad de Juliaca; señalando el primero que el juez a cargo estima como un aporte económico el trabajo doméstico que no se encuentre remunerado que es llevado a cabo por uno de los padres, quien por lo general es la madre, para la protección y desarrollo del menor alimentista. Si bien esta reforma busca empoderar a la mujer en esta época donde se le ha visto vulnerada, en este aspecto de la ley no se toma en cuenta específicamente que el trabajo doméstico no remunerado es muy variado, además que muchas veces influye el nivel socioeconómico, el cual es muy variado también, sobre todo en el Perú, en el cual existen familias con realidades diferentes, y agregando que la madre del niño de un año que realiza labores domésticas, no va disponer del

mismo tiempo que una madre de un adolescente de 14 años, por obvias razones las edades de los menores también influyen significativamente ya que los cuidados que la madre debe tener para con los hijos influye también; dicho esto, no se toma en cuenta que la fijación de alimentos es injusta puesto que, no se cuantifica la cantidad que aporta cada uno de los padres, buscando que esta obligación sea equitativa y no afecte de forma lesiva a ninguna de las partes.

Asimismo con respecto al segundo párrafo donde indica que no hay necesidad de que haya una búsqueda estricta de ingresos económicos de aquel que debe otorgar los alimentos; de por sí, la determinación de los ingresos de los obligados a proveer alimentos ha creado un inconveniente para el proceso judicial, pues los criterios para eludir esta responsabilidad son numerosos, ya que generalmente los obligados se fundamentan en la ausencia de trabajo, u otras razones, más aun teniendo en cuenta que se sabe que la informalidad reina en la ciudad de Juliaca, ya la mayoría de la población se dedica al rubro del comercio informal o tiene empleos informales ,como ejemplo siguiendo el lineamiento de la ley, una persona que no se encuentra en planilla como es el caso de un minero informal, alega no tener trabajo alguno, el Juez en merito a esta ley y ya que no se le encuentra un trabajo formal alguno ;(y tomando en cuenta aspectos adicionales, como son la carga familiar, estado de salud, etc.); cree una verdad a ciegas y fija una pensión alimenticia mínima; siendo esta la realidad de muchas madres, las mismas que luchan por una pensión alimenticia justa para sus hijos, pero viéndose limitadas por esta ley, siendo así; no puede interpretarse como una limitación al sustento de las obligaciones de los padres, ya que esta investigación no se menciona ni sustenta únicamente como obligaciones de los padres, sino sobre todo como derechos de los menores. Siguiendo la línea anterior, es imprescindible, una norma que consagre y establezca tácitamente la necesidad de escudriñar los ingresos de quienes tienen que dar alimentos, es decir, la necesidad de determinar los factores que pueden dar cierta confianza sobre la capacidad financiera de quienes tienen quedar alimentos.

Los jueces de Paz Letrado en Juliaca tienen diversos conocimientos y percepciones para establecer la cantidad de manutención que van a otorgar los obligados, por lo que dentro de su jurisdicción existen diferentes posiciones en

cuanto, a la aplicación de la cantidad de pensiones alimenticias, lo que trae como consecuencia el problema de que no exista una paridad de criterios, y los efectos negativos que dan actualmente son la inestabilidad de las pensiones alimenticias y el aumento de controversias. Nuestra legislación que regula el monto de pensiones alimenticias, sólo determina que hay un límite para otorgar el monto de pensiones alimenticias, y es el sesenta por ciento del ingreso económico del deudor alimentista.

Teniendo en cuenta los lineamientos que dieron origen a esta investigación y observando el incremento y el alto índice de trámites judiciales por pensión alimenticia en la Ciudad de Juliaca, y debido a que estos trámites están destinados a garantizar la protección de la pensión alimenticia, en la presente investigación se considera necesario modificar nuevamente el Artículo 481° del Código Civil y reformarla acorde a la realidad de nuestra sociedad.

Formulación del problema

Según Buendía, Colas y Hernández (1998) indica que el periodo donde se estructura formalmente un plan de investigación es precisamente en la formulación del problema. Una correcta formulación del problema compromete necesariamente establecer la delimitación del campo materia de investigación, y además señala de forma clara los límites dentro de los cuales va a desenvolverse el proyecto. Dice también que es muy importante delimitar al máximo nuestro problema para tener en claro el para qué y el qué. También nos dice que la pregunta de investigación debe manifestar intervención, descripción y asociación.

En la presente investigación se ha considerado un problema general y dos problemas específicos los mismos que se desglosan del problema general ya planteado, y que se detallan a continuación.

Problema General:

¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Problema específico 1

¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias?

Problema específico 2

¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

Justificación de la investigación

Según Méndez como se citó en Chavarría (2005), nos dice que por justificación se comprende demostrar cual es el motivo de algo; es decir, es el por qué o la fundamentación con razones coherentes y concluyentes suficientes para la elaboración de una investigación. Toda investigación tiene o se elabora con una finalidad bien definida, dicha finalidad tiene que ser lo suficientemente convincente para demostrar cuales son los motivos, razones o causas que justifiquen su realización. También nos dice que nosotros al justificar un estudio tenemos que dar a entender y explicar cuál es la motivación y porque es importante llevarlo a cabo, cuál será su utilidad o su beneficio, cuál será su aporte a la sociedad, cuáles son sus ventajas o desventajas, su debilidad o amenaza que produciría el no concretarla. La justificación requiere el conocimiento amplio de los efectos, las causas y propósitos que motiven la investigación.

Es por ello, que Méndez resalta los siguientes criterios de justificación: Justificación teórica, justificación metodológica y justificación práctica.

Justificación teórica

Este estudio es importante puesto que, determinará de qué manera es que la reforma del artículo 481 del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias además de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias y cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, en la ciudad de Juliaca - 2021.

En cuanto al valor teórico, el estudio encuentra una justificación teórica en vista que se ha aportado conocimientos importantes y actualizados respecto a la modificación del artículo 481° y sobre la fijación de pensiones alimenticias, por

lo mismo es de gran importancia su estudio, además de esta forma ofrece mayores alcances a investigaciones posteriores.

Justificación metodológica

El presente trabajo encuentra justificación metodológica en vista de los instrumentos utilizados son de enfoque cualitativo y se encuentra orientado al tipo básico, ya que otorga conocimiento de forma mediata que servirá de guía a magistrados, investigadores, abogados litigantes y demás conocedores e interesados del derecho.

Justificación práctica

Encuentra justificación practica la siguiente investigación ya que existe un alto índice de procesos alimenticios en el distrito de Juliaca; siendo así bastantes los menores alimentistas en busca de una sentencia proporcional y razonable a su favor, los mismos que buscan apoyarse en una norma jurídica que los avale ante la ley, por medio y a partir de este trabajo se pretende definir las deficiencias del artículo 481 del Código Civil y cómo es que a pesar de su modificación seguimos encontrando una diversidad de vacíos que conllevan a que el juez no tenga argumentos sólidos y motivados al momento de dictar una adecuada sentencia de pensión alimenticia y consecuentemente se vean afectados los derechos del alimentista.

Objetivos de la investigación

Según Balestrini (2002) señala que los objetivos guían y delimitan cuales van a ser las líneas de acción que se van a perseguir a lo largo de la investigación planteada; ya que precisa que es lo que se va a estudiar en el marco del problema que será objeto de estudio ya que ubica el problema planteado dentro de límites determinados.

En la presente investigación tomo en cuenta dos objetivos específicos adicionales a mi objetivo general.

Objetivo General

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

Objetivo Específico 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

Objetivo Específico 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

Supuestos de la investigación

Según Francisco & Ramírez (2015) el supuesto es aquella brújula que guía la reproducción de conocimiento científico y esta se relaciona de forma directa con la que será nuestra pregunta de investigación, puesto que será elaborada con una reflexión basada en la investigación sobre la experiencia teórica, la misma que otorga una primera respuesta a esta pregunta, que tenemos que respaldar científicamente y verificar su precisión con posterioridad, además nos dice que los supuestos de la investigación son tanteos de explicación de los fenómenos y hechos a estudiar que se formulan en una investigación ya sea a través de una conjetura o presunción probable que va a ser corroborada por la comprobación de los hechos en un futuro. Dicho esto, podríamos así crear la misma explicación empírica de cuál es la base dentro del marco teórico, a partir del desarrollo y explicación del problema de investigación, existiendo de esta forma un supuesto o posible intento de respuesta a la primera pregunta

Supuestos Jurídicos

Resultaron ser posibles respuestas tentativas a las preguntas planteadas.

Supuesto Jurídico General

La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, ya que al no existir una delimitación de los criterios incorporados no se considera los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos.

Supuesto Jurídico Específico 1

La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica, ya que para que el juez pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, uno son las necesidades del deudor alimentista y el otro es la capacidad financiera del demandado.

Supuesto Jurídico Específico 2

El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, ya que en la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico, además no señala pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta primero, las edades de los menores alimentistas y segundo, que el trabajo doméstico es muy variado, ya que puede considerarse, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos y demás.

II. MARCO TEÓRICO

Se tuvo en cuenta en el presente estudio antecedentes relacionados a dos ámbitos, como son el nacional y el internacional, tomando en cuenta los más pertinentes e importantes con relación a la modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación del monto de alimentos en Juliaca en el año 2021.

Nacionales

Entre los antecedentes nacionales se ha tomado en cuenta los más importantes, siendo los siguientes:

Montalvo (2020), en su tesis para optar el grado académico de Abogada “Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, Universidad Andina del Cusco, establece el objetivo de analizar por qué se justifica la necesidad de escudriñar los ingresos de quienes tienen que proveer alimentos, asimismo la autora empleó la investigación cualitativa y un diseño de teoría fundamentada sistemático. Y como conclusiones, señaló lo siguiente:

Como segunda conclusión: Nos dice que en cuanto al tratamiento jurídico civil de las obligaciones y estipular las normas sobre pensión alimenticia, que se determinen por ley; ajustadas a base de dos presupuestos, teniendo en cuenta por una parte la capacidad económica del padre o de la madre, es decir, el deudor; por otro lado, las necesidades de los niños se tienen en cuenta en su asistencia global.

Como tercera conclusión: Indica que, en definitiva, las normas civiles no están obligadas a investigar los ingresos del deudor, por lo que ocultar la situación económica del deudor es una regla comúnmente utilizada por quienes son demandados por alimentistas dependientes y ocultan información sobre sus ingresos. Esto es importante como uno de los criterios para la determinación del monto de pensiones alimenticias y no omitir datos que pueden determinar los ingresos económicos reales de las personas obligadas, dado que ocultar la verdadera capacidad económica del demandado es una práctica que afecta el interés del niño.

Como cuarta conclusión: Señala que, en definitiva, justificar la regulación de la necesidad de fiscalizar los ingresos del deudor para prestar el apoyo necesario para investigar sus ingresos y para establecer una asignación a cargo, tiene razones jurídica y socialmente aceptables.

J. M. Quispe & Sánchez (2018), en su tesis para obtener el título profesional de Abogada denominada “Criterio de los jueces del juzgado de paz letrado y el quantum de la pensión alimenticia para los hijos en el distrito de chimbote-2018”, Universidad Cesar Vallejo, establece el objetivo de determinar los estándares razonables de manutención infantil más aplicables a los niños en el área de Chimbote en 2018, asimismo el autor realizó el método de investigación de tipo u alcance descriptivo. Y como conclusiones, señalo lo siguiente:

Como primera conclusión: Indica que se ha encontrado que el criterio más común que utilizan los jueces cuando analizan los montos de la pensión alimenticia son los medios económicos del deudor, puesto que tener conocimiento si su solidez financiera depende del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia depende del otorgamiento de la pensión alimenticia a los demandantes que lo solicitan; el monto de la pensión alimenticia es mayor si es de un trabajador dependiente ya que reciben salarios mensuales y el empleador solo es responsable de la efectividad de la retención mensual si trabaja por cuenta propia y no puede demostrar sus ingresos reales, la pensión se basa en un salario mínimo vital.

Como segunda conclusión: Señala que el estándar de capacidad financiera se identificó como el estándar más aplicable para los jueces, y nuevamente esta determinación fue fundamental para otorgar una cierta cantidad de pensión de alimentos, como lo dan a conocer las encuestas realizadas a los magistrados, además de un análisis de la literatura.

Vásquez (2019), en su tesis de bachiller para optar el título de Abogado: “Implementación de tablas orientadoras para determinar monto de pensión alimenticia y modificación del art. N°481 Código Civil”, Universidad Cesar Vallejo, y tiene la sugerencia de llevar a cabo tablas que sirvan de orientación y ayuden a establecer un adecuado monto de pensiones alimenticias y la reforma del art. N°481 del código civil. Asimismo, la tesis en cuestión, es cualitativa, con un diseño interpretativo, mediante la teoría fundamentada. Y presenta como conclusiones, las siguientes:

Un extracto de su única conclusión: Señala que en nuestro Código Civil artículo 481°, inciso 3, advierte que no es necesario investigar con rigor la remuneración del deudor, y ante ello se concluye que deben existir más respuestas jurídicas al proceso de alimentos interpuesto. A las personas que inician el proceso de alimentos les preocupa cuales son los criterios utilizados por el juez a cargo del proceso, además de otros puntos que se deben considerar para tomar una decisión acertada al momento de establecer una cantidad y asignación para dependientes.

Buitrón (2021) en su tesis de bachiller para optar el título de Abogado “Parámetros para establecer el criterio del trabajo doméstico no remunerado según ley N°30550 del padre (padre o madre) que tiene a los menores alimentistas y su incidencia al fijarse la pensión alimenticia”, en la cual tiene como objetivo determinar factores tanto jurídico como procesales para la valoración del aporte del padre o la madre que pretende estar a cargo de la tenencia de hecho del menor alimentista por realizar tareas del hogar no remuneradas tal y como se encuentra señalado en la Ley N°.30550, que se encuentra relacionado con los criterios para establecer el monto de las pensiones alimenticias. Asimismo, la tesis en cuestión es de enfoque cualitativo y tiene como conclusiones las siguientes:

Como tercera conclusión: Nos dice que el compromiso de proporcionar a los niños del deudor los recursos necesarios, y el adecuado desarrollo de sus menores, reflejada en el interés superior del mismo, pertenece a ambos padres. Así lo determina tanto la doctrina y derecho de nuestro país, como la doctrina y regulación de la comparación internacional, confirmando que ambos padres están comprometidos a apoyar y educar a sus hijos en la misma medida.

Como cuarta conclusión: Indica que la norma de trabajo doméstico que no tiene remuneración prevista en la Ley N ° 30550, no es aplicada eficaz y eficientemente por un juez, como concluye anteriormente en su proyecto de investigación, señala que es necesario incorporar criterios para su evaluación y consideración de forma más equitativa y proporcional.

Internacionales

Asimismo, entre los precedentes internacionales considerados se encuentran los siguientes:

Lino (2018) en su tesis de doctoral “La corresponsabilidad parental en los juicios de alimento y regulación de visitas”, Universidad de Guayaquil establece el objetivo de establecer propuestas de investigación de reformas al principio de responsabilidad de los padres de forma equitativa, aplicables a la prueba de alimentos con visitas restringidas. Y presenta las siguientes conclusiones:

Como tercera conclusión: Nos indica que, en conclusión, la corresponsabilidad de los padres es un principio legal que tiene como objetivo la cooperación igualitaria entre los padres en relación con las decisiones de los padres, así como en relación con la contribución económica en relación con los gastos de manutención.

Como quinta conclusión: Señala que, en la sociedad ecuatoriana, a pesar de la transformación social cuando se trata de roles de género, sigue siendo el patriarcado en cuanto al abastecimiento económico de alimentos a los menores, al mismo tiempo que el cuidado y cuidado de los menores, se mantiene el sistema matriarcal.

Como sexta conclusión: Menciona que, para aplicar el principio de responsabilidad solidaria en los procesos de divorcio, se debería formar un esquema que de alguna forma monetice los cuidados brindados por los padres que trabajan para criar a los menores a fin de establecer un subsidio a cargo que satisfaga las necesidades de los menores que necesitan hacerlo.

Pérez (2011) en su tesis para la obtención del título de Abogada “Determinación de las buenas prácticas judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia en la Jurisdicción de Quito, primer trimestre, 2015”, Universidad Central del Ecuador, que tiene como objetivo mejorar la administración judicial mediante la aplicación de buenas prácticas judiciales para el establecimiento de asignaciones familiares adecuadas por parte de los abogados y los jueces de familia pertenecientes a la primera instancia, este estudio tiene un enfoque mixto, ya que es de tipo cualitativo, esa perspectiva se centra en investigar el origen mismo de los hechos planteados, ya que posibilita el uso de técnicas que nos permiten avanzar hacia una comprensión completa de lo que se está estudiando.

Por otro lado, es una investigación cuantitativa puesto que, se recopiló información para obtener datos estadísticos claros. Asimismo, presenta las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión: Menciona que, en el campo de la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia, especialmente en temas alimentarios, encontramos que las decisiones con respecto a los alimentos muchas veces adolecen de deficiencias, por lo que las partes procesales deben ser apeladas, perdiendo más tiempo, gastando más dinero y esperando que se envíen los casos a las instancias correspondientes, por lo que tanto los usuarios como los abogados involucrados en el caso argumentan que es imposible proteger el interés superior de los niños y su pleno desarrollo, y creen necesario buscar herramientas y mecanismos para atender estas carencias y respetar el lema establecido por el Comité de la Judicatura que dice que debemos hacer de la justicia el trabajo del día.

Como segunda conclusión: Los jueces de los juzgados de distrito, de familia, de la mujer, de niñez, adolescencia y adolescencia penal no cuentan con normas unificadas (protocolo de resolución aprobado) que son la causa principal de los altos índices de apelación de las resoluciones de fijación de alimentos. Esto no significa que todos los jueces resolverán de la misma manera porque todos los casos son iguales y cada caso es diferente entre sí, pero si los jueces avalúan y atienden y protocolos de resolución bajo un mismo criterio, ello conduciría a mejores resultados en caso de falla.

Teorías y enfoques conceptuales de la investigación

Según Zamorano (2005) en su artículo sobre “El marco teórico en el trabajo de investigación” expresa que el marco teórico tiene como función principal preparar toda la información científica descubierta sobre lo que se estudiará para obtener nuevos conocimientos científicos, ya que esto nos será útil para no cometer errores en futuras investigaciones. o a evitarlos en la mayor medida de lo posible, además nos da un panorama de cómo hacer nuestro estudio o hacia dónde dirigirlo, nos proporciona claves de referencia para interpretar los resultados que obtenemos en la investigación, centrarse en el problema que es materia de estudio y no desviarnos de él es muy útil, nos ayuda también a preparar más adelante la hipótesis o como es en nuestro caso, los supuestos, también será de

utilidad para adquirir nuevos conocimientos científicos. En términos generales el marco teórico servirá para proveer de información los inicios de la investigación y así ir dándole forma a lo que se pretende hacer.

Es por ello que en este estudio se tuvo en cuenta doctrinas, jurisprudencias y literatura tanto nacional como internacional, ello teniendo en consideración la información más relevante con respecto a la modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación de pensión alimenticia.

Derecho de Alimentos

El concepto de alimentos ya muy conocido en el ámbito del derecho, desde el criterio del presente estudio, muy poco tiene relación con el concepto de alimentos que se conoce como todo lo que nosotros ingerimos de forma diaria y que nos otorga nutrientes y energía que necesitamos para subsistir como los seres vivos que somos, sino que abarca aún más, refiriéndose a todo lo que una persona necesita para su sustento del día a día, como por ejemplo el vestido, una habitación donde vivir y con la importancia que tomo, hasta la educación. Es el medio de subsistencia indispensable para el ser humano.

Según Coca citando a Varsi (2012) en la doctrina brasileña el concepto del alimento es lo básico dado tanto en los aspectos físicos como son: del alimento, el vestido, el alimento mismo; como en los aspectos espirituales o existentes como el desarrollo ético, la educación moral e intelectualmente esencial, el ocio y la recreación, pues es como las personas nutren su alma. Según la ley natural, la obligación de alimentar a la descendencia es la ley de las especies animales superiores.

Según Coca citando a García (2021) en la doctrina colombiana se entiende por pensión alimenticia todo lo relacionado con la vivienda, el vestido, la asistencia médica, el entretenimiento, la alimentación y la educación del menor alimentista. Los alimentos son obligatorios e incluyen para cubrir los gastos de embarazo y parto de la madre.

Según Morales (2015) Señala que La Corte Suprema de Chile trata los alimentos como la subsistencia que se ofrecen a algunas personas para que puedan mantenerse y para cubrir los gastos de habitación, alimentos y en algunos casos para incurrir en su educación, y el juez tiene la labor de fijar el monto en dinero,

regularmente. Sin embargo, haciendo una revisión en la jurisprudencia, el concepto que tenemos de los alimentos ha ido transformándose a través del tiempo según las nuevas necesidades que van surgiendo, de esta forma poco a poco se agregan nuevas necesidades, todo esto a efectos de subvencionar al menor alimentista, según lo señalado en el artículo 323° del Código Civil, o sea; ofrecerle posibilidades al alimentista para que pueda subsistir decentemente concorde a su estatus social.

Al respecto Ojeda (2009) nos dice que el derecho de alimentos es aquel derecho que poseen ciertas personas para reclamar a otras que se les otorgue lo que necesitan para su subsistencia, incluyendo, por tanto, no solamente los alimentos propiamente dichos, sino que se incluyan otras cosas que son sumamente necesarias para la subsistencia como son, la vestimenta, la vivienda, la educación, y otros de importancia. Si razonamos y decimos que toda persona tiene el derecho a vivir, es obvio que la sociedad en la que se encuentra tiene el deber de ayudar a aquellas personas que no pueden mantenerse por sus propios medios, o no pueden sostener su subsistencia en lo más mínimo; es así que de esta forma la sociedad con la ayuda de asilos, hogares y algunas instituciones le otorgan ayuda a aquellos que se encuentran en estado de indigencia, mientras que en el centro familiar, existe también la obligación de prestar ayuda para el integrante más vulnerable que lo requiere, esto debido a los vínculos consanguíneos que existen entre los integrantes.

De lo anterior, se puede decir que los alimentos han llegado a entender toda la agrupación de condiciones necesarias para que los seres humanos, niños y adolescentes se desarrollen y participen como miembros en la sociedad, estas condiciones no sólo son necesarias para su supervivencia, sino también conforman la base para su preparación, para afrontar una vida adulta independiente después de llegar a la edad adulta y puedan llegar a realizar actividades como el trabajo, el estudio y demás.

Fijación de la pensión de alimentos

Los seres humanos en situación de incapacidad como es el caso de los menores, deben ser protegidos y hay que tener en cuenta que son los padres los que están obligados a ser a asumir este cuidado, ya que es una obligación de índole natural. Por la misma razón, las obligaciones alimentarias tienen una base social

y ética, que es una obligación de ayudar a otros en necesidad y evitar que mueran en ausencia de ayuda. Las necesidades naturales como son los alimentos las recoge la sociedad y esta las transforma en derechos y la ayuda a tal necesidad las convierte en obligaciones civiles, es de esta forma que se origina el instituto jurídico de los alimentos, siendo sin duda alguna uno de los más importante.

La pensión de alimentos es todo aquello que se considera esencial para la ropa, habitación, educación, asistencia médica, recreación, en si todo lo que aporta al sustento; el mismo efecto puede lograrse mediante la continuación de los procesos judiciales contra los obligados o los deudores que no han pagado por sus acreedores menores, porque a través de este procedimiento se busca obtener el reconocimiento judicial que se encuentra establecido en beneficio de un alimentista, el mismo que puede ser cónyuge, hermano, padre, hijo, el niño o adolescente, así mismo como la madre que se encuentra en estado de gestación, desde el momento que se ha concebido hasta la etapa después del parto.

Robles (2012) nos dice que, en el derecho de familia, las asignaciones por alimentistas dependientes son todos aquellos medios considerados imprescindibles para que cualquier persona; generalmente para aquellos que son menores, puedan cubrir aquellas necesidades que son fundamentales, cambiando éstas según el estatus social en la que se encuentre la familia. Esta necesidad que tiene un ser humano de percibir todo lo que necesita para sobrevivir está protegido bajo el derecho de familia, y esta responsabilidad suele recaer en sus familiares cercanos.

Mientras que Dávila (2015), nos dice que alimentos indica que se tiene en cuenta todo lo necesario para alimentación, vivienda, educación, vestido y formación profesional. Además de asistencia médica y recreación para niños y adolescentes. También incluye los gastos incurridos por la madre durante el embarazo desde el embarazo hasta el parto.

Por lo señalado, tenemos en cuenta que este concepto regulado por el Código Civil, es el que se encarga de cumplir como guía para todos los operadores legales como son los, abogados, jueces y usuarios en lo correspondiente al derecho de alimentos, incluyendo los intervinientes en un proceso judicial de

alimentos; ósea a partir de la posición de quien demanda, el demandado y de quien se encuentre dentro de su competencia emitir una sentencia sobre los alimentos que son demandados.

Baldino & Romero (2020), nos dicen que el derecho de alimentos ha sido bastante analizado y discutido a nivel jurisprudencial y doctrinario, esto se debe al gran interés social por asegurar los alimentos necesarios para mantener a los niños, los mismos que son el principal capital humano del país en el futuro. Nosotros, en nuestro rol como sociedad, garantizamos el crecimiento adecuado y la adecuada capacitación de las personas desde su edad temprana tenemos un impacto positivo en su futuro. Es ampliamente conocido que una correcta estimulación y alimentación nutricional desde el inicio de vida tiene consecuencias asociadas al desarrollo humano, tanto físico como cognitivo. Esto está íntimamente relacionado con la correcta prestación de los servicios tanto de salud como de educación.

Según lo señalado, nos encontramos en el plano doctrinal donde no podemos establecer criterios óptimos para determinar las asignaciones para los alimentistas dependientes. Cuando nos referimos a criterios efectivos, estamos tratando de ser específicos, recibiendo pensión alimenticia, lo que permite establecer incentivos adecuados y necesarios para que los padres tengan en cuenta los ingresos que pueden recibir a la hora de decidir la cantidad de hijos que quieren procrear, de manera que se fomente la crianza responsable. Dicho de esta forma, el objetivo principal del trabajo será establecer criterios eficientes para la determinación de los pagos de pensión alimenticia. Por otro lado, el trabajo responde a un fin aún mayor, el mismo que tiene como fin asegurar un buen estilo de vida para los alimentistas, esto teniendo en cuenta el impacto y el rol fundamental que tiene el ser humano en el desarrollo de la sociedad.

Otra dificultad que se enfrenta, la encontramos con respecto al límite máximo para fijar una pensión alimenticia, que según nuestra normativa es el 60 % con respecto de la remuneración del obligado, tal y como lo prescribe el artículo 648°, inciso 6, del Código Procesal Civil, esto teniendo en cuenta la cantidad de niños es por ello que, mientras más aumenta la cantidad de hijos que tiene cada familia, se fraccionando los montos en cantidades o porcentajes irrisorios para los alimentistas, sin que el demandado tenga que otorgar una suma mayor de

dinero. Este problema ilustra la necesidad de establecer límites claros en el momento de fijar una pensión de alimentos.

Baldino & Romero (2020) Afirman que nuestro ordenamiento jurídico define tres razones por las que es posible asignar la manutención de los padres a un niño en una relación padre-hijo.

En primer lugar, los hijos menores de edad están sujetos a alimentos como parte de sus derechos de carácter urgente y personalísimo. Esto quiere decir que sea una persona necesitada. Siendo esta la situación, el menor no puede protegerse por sí mismo, y cuando los padres deben asegurar una protección efectiva de acuerdo con los principios del interés superior del niño, y requerir cuidados especiales para poder lograr su pleno desarrollo. Al respecto, a nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño establece que:

Indica que se dará al niño protección especial, así como oportunidades y servicios, otorgados por la ley y otros, para que pueda desarrollarse de manera sana y normal, tanto en el ámbito moral, mental, espiritual, física y social, y en esencia libertad y dignidad. El propósito fundamental de las leyes de esta naturaleza es el interés superior del niño. (Declaración de Los Derechos Del Niño, 1959)

En segundo lugar, de forma parecida al primero, corresponde a una emergencia del hijo mayor de edad que no puede ganarse la vida por incapacidad física o psíquica comprobada.

Finalmente, en tercer lugar, tenemos los alimentos otorgados a favor de aquellos hijos o hijas que se encuentren cumpliendo la mayoría de edad y no se encuentren comprometidos o sean solteros, si bien ya son adultos, se encuentran culminando satisfactoriamente sus estudios, ya sea de profesión o de oficio, a la edad de 28 años tal y como lo prescribe el artículo 424° del Código Civil. A diferencia de los dos casos, en el último caso su fundación no se encuentra en una emergencia porque no puede reunir fondos económicos para apoyarse en su calidad de alimentista; más bien, se presume que la persona puede valerse por sí misma después de los 18 años, salvo prueba en contrario. En consecuencia, el objetivo de la norma en este caso es incentivar la realización de estudios superiores por un lado y el esfuerzo académico por otro.

Machuca (2018) Nos dice en la parte introductoria de su tesis que el tema de los alimentos y su fijación, viene desde tiempos antiguos, ya que su tratamiento legal, jurisprudencial viene repercutiendo desde antes de conocerse al derecho como tal, esto a razón de que el derecho de alimentos es aquel con el que se nace o es consustancial al ser humano, pues el desarrollo de la persona humana se ha ido produciendo creciendo junto con este derecho; no obstante, hay que tener en cuenta que a pesar de la antigüedad de este derecho, no se le ha dado la importancia necesaria desde el punto de vista procesal pues como resultado de investigaciones previas se observó que los entonces magistrados que establecieron pensiones alimenticias, en procedimientos judiciales, no tienen pensamientos esclarecidos y firmes, como consecuencia de esta situación, con periodicidad se puedan detectar sentencias que tienen casos similares, y con respecto a los criterios utilizados para establecer el monto de pensiones alimenticias, como son las capacidades económicas del deudor alimentista y las necesidades del alimentista; la pensión alimenticia fija es muy diferente, en algunos casos se establecen pensiones muy bajas y ridículas, y en otros casos se aumentan demasiado las pensiones.

Sin embargo, el autor considera que cuando hablamos de derecho a la alimentación, pensión alimenticia o compensación monetaria por concepto de pensiones alimenticias, no debemos olvidar un punto esencial a tener en consideración a la hora de establecer el monto de la pensión; como es el criterio del juez, que es el encargado de determinar el monto de la pensión alimenticia; ha de tener en cuenta, criterio que debe considerarse en términos generales, y tener en cuenta el significado de la palabra alimentos, ya que es muy relevante; se refiere a los alimentos propiamente dichos, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, gastos en educación y recreación, sea menor o mayor de edad, también es importante hablar de la educación para el trabajo futuro y que se le den opciones para dedicarse a un oficio, arte o profesión que sean apropiados a sus circunstancias personales y permitan que menor beneficiado pueda desenvolverse dentro de la sociedad correspondientes al nivel de vida normal.

En si la pensión de alimentos se refiriere a la suma regular ya sea monetario o en otra forma de prestación, que tiene que ser cancelado por los padres de los

hijos e hijas, en caso de conflicto entre los mismos y se necesita que se regularice el sostenimiento o manutención de los hijos, siendo aquella madre o padre que no se halle ejerciendo la tenencia del hijo como el deudor alimentario. Según nuestra norma el padre que cuente con la tenencia del o de los hijos o se encuentre a cargo de los mismos, quien es el que generalmente representa a su hijo, puede iniciar una demanda de alimentos ante el Órgano Judicial factible, si el caso es tal, que el deudor obligado no desea cumplir con la prestación voluntaria de alimentos, y posteriormente con el desenvolvimiento de un procedimiento judicial que cumpla con todas las garantías procesales y constitucionales, se establezca un monto de pensión alimenticia correcta, teniendo como base las necesidades del alimentista, y considerando el potencial económico que tenga el obligado, dicho esto cabe resaltar tener muy en cuenta que la pensión de alimentos que se encuentra designada judicialmente, es de carácter obligatorio, de producirse omisión por parte del obligado, se pueden utilizar las medidas coercitivas que nuestro sistema legal manda para obligar a una persona responsable a cumplir con los deberes en su calidad de padre, puede ser incluso privado de libertad por el delito de negarse a ayudar a la familia. En este caso, el juez es el actor principal del proceso, quien se encarga de dirigir el desarrollo del proceso, así como de impulsarlo para el logro de sus fines.

Características que nacen de la pensión alimenticia:

Tomando en cuenta varias referencias como las de UNAM (2013) podemos decir que la pensión alimenticia tiene ciertas características como son

Personalismo: Esta es la característica principal que resulta en los demás. Dado que los alimentos son lo primordial para el sustento humano, es un derecho personal pues es un derecho que se nos otorga desde el momento en el que nacemos cuyo fin es asegurar la subsistencia y asegurar la protección de la persona.

Imprescriptible: El derecho a reclamar en los tribunales para que se pague una pensión de alimentos no prescribe, aunque sea el caso de que las alimentaciones vayan dándose por mucho tiempo. Por otro lado, estipula el derecho a cobrar una pensión no pagada a partir de la fecha de vencimiento que ya se haya decidido o se haya establecido por convenio, es dentro de dos años.

Intransaccionable: Dado que los derechos alimentarios no son materia de disposición y son personales no se pueden negociar, ya que es una cuestión de orden público y moral. También no puede de objeto de juicio de compromiso o arbitral.

No formal: Ya que al seguir un proceso de alimentos no se requieren de formalidades en especial, como son la firma del letrado, pues pueden realizarse por comparecencia.

Irrenunciables: Ya que se trata de un derecho preferente, este es un derecho irrenunciable e inembargable.

Flexible: Con respecto a la cosa juzgada, es flexible ya que la sentencia podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que motivaron la realización de la solicitud de alimentos, como es el caso de que el menor con el paso de los tiempos adquiera nuevas necesidades.

Proporcionales: Eso es porque tiene que ir de acuerdo con las necesidades del alimentista y tiene que establecerse de acuerdo con el potencial económico del deudor.

Necesidades del Alimentista

Salinas (2018) Nos dice que es la necesidad del alimentista es el estado de carencia advertida la misma que puede ser física, o sea de abrigo, seguridad, alimento y demás, o puede ser mental como de conocimiento, afecto y autoexpresión.

Tomemos en cuenta la Declaración de la Cumbre Mundial de la Alimentación, en la cual se ratificó la definición de Necesidad Alimentaria como aquel derecho que es inherente a toda persona a tener acceso a alimentos que los beneficien, de acuerdo con el derecho a la alimentación adecuada y el derecho a no padecer hambre, que es el derecho fundamental de todo ser humano.

Debemos saber y tener en cuenta cuales son las necesidades básicas del alimentista, a las que nos referimos al momento de solicitar una pensión de alimentos, lo que se toma en cuenta en este estudio y los que considero más relevantes, siendo los siguientes además de los alimentos propiamente dichos y ya mencionados en líneas anteriores:

Educación: Que se refiere a que es un proceso formal de socialización de los individuos que pertenecen a la sociedad en desarrollo, este puede ser físico o intelectual, incluye cualquier forma de comportamiento con habilidades de aprendizaje y objetivos sociales ordenados. La educación es el proceso por el cual una persona aprende sobre diversos temas propios de él y de la sociedad a la que pertenece. Si es que sabemos cómo comportarnos y cómo actuar frente a la sociedad es gracias a la educación que hemos recibido. Sabemos que desde tiempos antiguos el hombre ha sido un ser social que ha aprendido a desenvolverse en medio de un grupo de personas y para su misma inserción. Sin educación, nuestro comportamiento no estaría demasiado lejos del comportamiento de la vida silvestre. La educación nos ha sido dada desde pequeños. Incluso en las primeras etapas de la infancia, un niño comienza a construir relaciones sociales con las personas que lo rodean, ya sea su madre, padre o pariente más cercanos. El hombre está en constante proceso de formación y es como una esponja que acumula datos obtenidos de todo aquello con lo que ha interactuado.

En la antigüedad, en Roma, por ejemplo, era uno de los símbolos del desarrollo intelectual y del poderío militar, por lo que la educación primaria quedaba en manos de la niñera o nodriza, las mismas que se encargaban de todos los cuidados del menor, comenzando con la alimentación incluso con la lactancia y hasta el hecho de aprender a hablar. Los padres no interfirieron sustancialmente con la educación del niño. Por otra parte, aquellos menores que pertenecían a la sociedad aristócrata, tenían un profesor particular el cual les compartía los más importantes conocimientos que se requiere para su asistencia escolar posterior cuando llegue a la pubertad. En Roma el ser una persona con muchos conocimientos, era considerado ser iluminado ante sociedad. Pero con respecto a los aristócratas, era prácticamente forzoso. Puesto que, en Roma, tenían muy en cuenta las huellas que marcaron los griegos, en la época antigua, y por lo mismo no querían ser menos.

Hoy en día, existen diferentes ámbitos en los cuales las personas reciben educación, y uno de los más importantes, para toda persona en general, es el ámbito formal. Ya que se refiere a aquella educación, que imparten las diferentes instituciones educativas presentes en toda sociedad, como es el caso de los

colegios, universidades, institutos, y demás, las mismas que se rigen por planes de estudios que se establecen por instrucciones estatales. Son estas instituciones las que se encargan de la educación formativa basada en conocimientos prácticos a nivel intelectual, y son estas instituciones las que facilitan que las personas se reintegren a la sociedad y pasen a formar parte de ella. A través de esta educación, es posible que la persona sobresalga en un trabajo y es en la cual se basa la existencia humana hoy. Porque de esta forma, sus futuros descendientes tendrán la posibilidad de volver a completar el mismo ciclo.

La educación es un proceso con varias direcciones culturalmente importantes y se utiliza para permitir la transferencia de una cierta cantidad de valores y conocimientos. Esto promueve la riqueza personal y que el ser humano pueda interactuar con el mundo exterior. Esta transferencia de conocimiento es muy ventajosa en el ámbito personal ya que proporciona a las personas las estrategias y herramientas que necesitan para fortalecer su personalidad a través de la educación.

Estas estrategias y herramientas no solo deben tener como objetivo la consecución de resultados concretos, sino que también deben tener como objetivo dotar a las personas de las habilidades y recursos necesarios para poder darles autonomía, fortaleciendo así su espíritu crítico y creativo. La educación brinda a las personas los recursos que necesitan para resolver los problemas de la vida por sí mismos.

La educación de los hijos, entendida en un contexto amplio de crianza y manutención, es uno de los elementos básicos, y no solamente abarca en estricto los costos educativos de los diferentes niveles son la educación inicial, educación primaria, educación secundaria y educación superior. En el desarrollo de los niños.

Recreo: Se entiende por recreación a todas las situaciones en las que se inician actividades como cine, teatro, parques y juegos divertidos, que implican entretenimiento y relajación. De esta forma, las asignaciones a cargo cubren también los costes necesarios para la formación más amplia de los menores, incluyendo, por ejemplo, el conocimiento de nuevos idiomas, o el coste de vacaciones útiles, si las posibilidades económicas lo permiten. Actividades de

ocio. Actividad razonable en función de la edad y nivel socio económico y cultural y de la familia.

El concepto de recreación puede entenderse desde un principio ya que hombres y mujeres están expuestos a diferentes tipos de presión, provocando agotamiento y por ende desánimo con el tiempo. Por tal razón es que las personas están adquiriendo nuevas formas de huir del estrés de la vida cotidiana y darse espacios donde poder relajarse y divertirse. La Real Academia Española define la recreación como el acto y resultado del reacondicionamiento y el placer de aliviar el trabajo. También encontraremos que recrear significa diversión, estímulo o alegría.

Dicho esto, en las personas adultas la recreación se refiere a todo tipo de pasatiempos posibles al interior del trabajo y fuera de él, variando la edad de las personas y se contrasta a la idea de trabajo de la siguiente manera, en la recreación una persona hace aquella actividad que le agrada, por otro lado en el trabajo lo hace uno, aunque no le guste, simplemente por deber, por supuesto, sin violar la definición de entretenimiento agradable en el trabajo. Por eso decimos que las razones para orientar a las personas a desarrollar alguna actividad, son lo que puede evidenciar si es por placer, en el caso recreativo, forzoso, en el caso del trabajo o por gusto y supliendo una necesidad, como es el trabajo placentero.

En la actualidad, con el ritmo veloz de la vida moderna, los seres humanos buscan en todas las etapas ganar personalidad en la sociedad, para adaptarse plenamente a la vida. Es así que las actividades recreativas que la persona ha realizado desde la infancia, proporcionan un conocimiento progresivo para un futuro más amplio, no solo a través de la aplicación directa del juego en sí mismo, sino también a través de la realización de otras actividades placenteras, en las que la recreación es vista como un arte que contribuye al avance de la sociedad humana.

Las conductas educativas encaminadas al desarrollo de niños y adultos que no son impuestas por obligaciones, sino de tipo entretenido y constructivo, no solo entreteniéndolos con sus propias iniciativas, sino también con las de ellos, explorando sus capacidades con actividades que les ayuden a desarrollar sus

habilidades, son muy necesarias y requiere que los maestros y padres de familia pongan énfasis en este aspecto.

La recreación otorga al individuo una actitud positiva ante la vida, permitiéndole trascender las limitaciones de la conciencia en el desarrollo de las diferentes actividades, permitiéndole establecer el logro del equilibrio biológico y social, conducente a una buena salud y una mejor calidad de vida.

La recreación también está asociada a factores intelectuales y educativos. La investigación muestra que los niños aprenden más en un ambiente relajado y libre de estrés, lo cual es esencial para el desarrollo intelectual de las personas. Al mismo tiempo, la recreación en sí misma proporciona una forma de aprendizaje a través de la experiencia personal y las relaciones con el mundo exterior. Finalmente, es importante saber que el entretenimiento es voluntario. Como cada uno es diferente, se recrearán cuando lo crean necesario. Por eso hay tantas actividades recreativas como intereses humanos. Las áreas de recreación incluyen la divulgación, las artes, la cultura, la música, la danza, la lectura, los servicios comunitarios, el deporte, el juego y la vida al aire libre.

Por lo tanto, podemos estar seguros de que el entretenimiento contribuye a la felicidad, el desarrollo y la salud física humana, y fomenta una sana ciudadanía, previniendo así el delito. Además, educa a la sociedad para que aproveche al máximo su tiempo libre, brindándole una forma de expresión amena.

Vestido: Se refiere a prendas de vestir de las cuales las personas hacen uso para poder cubrir el cuerpo y así de esta forma protegerse del frío o del calor. La indumentaria desde sociedades más múltiples se ha ido relacionando con el menester de marcar ciertas diferencias y estatus, o como es natural hoy en día simplemente para expresar los gustos personales de cada individuo en la sociedad de esta forma no solamente un elemento puramente funcional. Un guardarropa, en las artes escénicas, es un conjunto de ropa, y complementos que son utilizados en una actuación para definir y describir la imagen de una persona.

Vivienda: Es sinónimo de hogar, vivienda, casa, pero también se puede referir a una residencia, que incluye como elemento esencial la vivienda habitual. Vivir en un lugar significa vivir en un lugar con cierto grado de permanencia. Por lo

tanto, no todas las viviendas crean un lugar de residencia. Para calificar como tal, la vivienda debe ser habitual. Es decir, la permanencia de una determinada persona debe ser ininterrumpida de manera que sugiera razonablemente que en ese determinado lugar ejerce los derechos y cumple los deberes que le son naturales de acuerdo con su estado civil; Por eso se dice que el lugar de residencia de cualquier persona es en realidad un lugar donde una persona vive de forma estable sola o con su familia.

Sin embargo, para los efectos de este estudio, una vivienda consiste en aquel lugar de residencia de una persona, puede ser una casa, un departamento, etc el cual es un lugar cerrado y cubierto, construido para que vivan personas. Este tipo de construcción no solo protege a los humanos del mal tiempo, sino que también les proporciona refugio., sino que también brinda privacidad y espacio para guardar sus pertenencias.

El acceso a una vivienda adecuada ya es un derecho humano inalienable, puesto que un techo o vivienda que no es adecuada para el alojamiento de seres humanos daña directamente la salud física y mental. La seguridad, y el acceso mínimo a servicios básicos como agua potable, gas y electricidad debe ser parte del derecho a la vivienda. Además de esto, la mayoría de los países no garantizan el derecho a la vivienda a todos los ciudadanos como es el caso de Perú.

En las grandes ciudades y los pueblos más apartados es habitual la vivienda precaria, cada vez más individuos se ve en la obligación de vivir en la calle sin ninguna comodidad ni higiene y mucho menos privacidad. En las últimas décadas, los cambios mundiales y las decisiones desafortunadas han causado que muchas personas se encuentren en problemas financieros. Se ha vuelto muy común encontrar carpas en parques y montañas cerca de las ciudades para personas que lo han perdido todo y no tienen adónde ir.

En algunas ciudades importantes, el precio por metro cuadrado es tan alto que pocas personas están ansiosas por comprar o alquilar una casa espaciosa. La mayoría están felices de cerrar la puerta por la noche. El ser humano de ha ido adaptando a la vida en la ciudad durante generaciones y ha adquirido una serie de necesidades que talvez para nuestros antepasados no eran básicas sin

embargo hoy en día son de suma importancia sobre todo para el desarrollo de las personas desde su etapa temprana.

Salud: Hace referencia a un estado de bienestar y equilibrio que se puede visualizar ya sea subjetivo u objetivo. El término salud contrasta con el término enfermedad y es de particular interés médico. Cubre todo tipo de asistencia médica como personal médico y además de los medicamentos ante una posible enfermedad.

Sabemos que hoy en día nuestro sistema de salud, sobre todo en zonas alejadas de la capital es muy defectuoso y precario, ya siendo por si solos una dificultad para todos los peruanos, sumémosle a eso el abandono del que son víctimas muchos niños, la salud es el derecho de un individuo desde su nacimiento y se le debe otorgar como tal.

Los criterios utilizados por el Juez en la fijación de pensiones alimenticias.

Generalmente, la pensión alimenticia se establece basado en condiciones que sean de utilidad para disponer cuál es la capacidad financiera de los individuos. o en este caso del deudor alimentista, de la misma forma como se basa en las necesidades que tienen aquellos que se beneficiarán de la manutención; cabe aclarar, que, al fin y al cabo, lo que se impone queda siempre a criterio del juez.

Se debe tener en cuenta, que los alimentos, implican una cantidad de normas las mismas que tienen por objeto asegurar el derecho a la supervivencia de la persona y, por lo tanto, es considerado uno de los derechos primordiales del ser humano. El criterio empleado por él es elemental ya que es en base a esta que se establece la conexión entre las partes, disponiendo tanto al alimentista, como al obligado alimentario; además determina cuales son los términos en las cuales interviene el derecho, inclusive sobre de qué manera llegar a la cuantía de la prestación.

Cabe resaltar y tener en cuenta también, que de acuerdo a la modificación en el año 2017 del artículo 481° del Código Civil, que se encarga de establecer cuál es el punto de vista que debe tener un juez, donde se señala que los jueces consideran el trabajo doméstico no remunerado como una contribución económica, el mismo que lo realiza una de las partes en el cuidado, apoyo y desarrollo de los menores. Con independencia de este añadido hay que tener en

cuenta el otro, según la redacción del citado artículo, el mismo que señala que no es importante realizar la investigación rigurosa de la capacidad económica de la persona que tiene el deber de otorgar alimentos. Dicha modificación que criticamos en la presente investigación, ya que sí no se realiza la investigación de los ingresos económicos del obligado, no entendemos como efectuar el cálculo con exactitud de cuáles serían las posibilidades económicas del obligado, sino existiría evidencia de los mismos; tomando en cuenta que este es uno de los criterios para determinar el monto de la pensión alimenticia, de la misma forma considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, de qué forma se podría medir este aporte de manera justa sin atentar contra el principio de corresponsabilidad equitativa por parte de los padres. Por tales motivos, podemos advertir que la modificación de la citada norma resulta siendo perjudicial para el alimentista.

Machuca (2018) Indica que el tema del proceso de alimentos es bastante recurrente en los procesos judiciales, y las sentencias que establecen la suma por este concepto son muy habituales; no obstante, considera también que los aspectos de la ley relacionados con los criterios que los jueces deben considerar para establecer la pensión alimenticia no son fáciles de determinar, esto teniendo en cuenta cual es la condición de los alimentos y cual el fin de los mismos, que ya se advirtió, es satisfacer las necesidades de las personas, principalmente menores, cabe resaltar, que en nuestras normas y legislación peruana no podemos observar criterios que sean más esclarecedores y definidos que le permitan a los magistrados observar o tener en cuenta de manera convincente y certera para establecer el monto de las pensiones alimenticias; esta afirmación lo señalamos ya en líneas anteriores; y vale recalcar que desde el punto de vista del autor, no se han definido criterios ni parámetros para determinar el monto de la manutención. Mencionado en el sentido de la ineficacia de normas para la determinación del monto de las pensiones alimenticias, en el presente trabajo se pretende establecer normas claras y confiables que permitan a los jueces determinar las pensiones alimenticias en los procesos judiciales, y que estas normas sirvan también a los operadores del derecho, incluidos los abogados, de forma que sus alegaciones y medios de prueba les lleven a dar razón desde la observancia de la actora la necesidad de fijar el importe de la pensión esperada

y, por otra parte, desde el punto de vista del demandado, a justificar sus alegaciones y la cuantía propuesta como pensión alimenticia.

Coca (2021) Señala que en conformidad con el artículo 481° del Código Civil extrae algunos requisitos para poder calcular la manutención de los hijos. Y en consecuencia se refiere a los mencionados a continuación: Primero el vínculo legal, segundo se relaciona con las necesidades del alimentista, tercero a cuál es la posibilidad del deudor alimentista, y por último la proporcionalidad en su fijación. A continuación, lo detalla de la siguiente manera:

Vínculo legal:

Coca, citando a Rospigliosi (2012), nos dice que esta es la relación de familia reconocida por la ley, como puede ser, hijos, cónyuges y convivientes. Nos dice que los alimentos provienen de los familiares o de la voluntad.

Necesidad del alimentista:

Coca, citando a Rospigliosi (2012), nos indica que la necesidad del alimentista se encuentra fundamentada en que el alimentista requiere de una manutención a la cual por sí solo no puede atender. Generalmente se da en la circunstancia de que los alimentistas solicitantes son menores de edad, personas de la tercera edad, discapacitados o desempleados. Por ejemplo, teniendo en cuenta el artículo 294° del Código de Venezuela, nos señala que el suministro de alimentos no es posible autosatisfacerlo para el que lo reclama. Siendo reconocido el derecho a la supervivencia como uno de los derechos primarios que adquirimos desde que nacemos, la necesidad del alimentista se vuelve parte de este derecho a existir.

En concordancia con una parte de la doctrina española, nos dice que se debe evaluar desde una perspectiva doble el estado de necesidad del alimentista.

Por una parte, representa uno, la finalización de la obligación de alimentos y dos, el presupuesto objetivo inicial, puesto que, según el artículo 148° inciso 1 del Código Civil, la obligación de dar alimentos será exigible a partir del momento en el que la persona aquella que tenga el derecho de disfrutarlos, tenga la necesidad de pedirlos para subsistir, y de tal manera asegurar la misma, teniendo en cuenta lo que podemos advertir en el inciso 3° del artículo 152°, que nos dice que esta obligación de dar alimentos finalizara o se suspenderá de

darse el caso de que el alimentista no le encuentre en la necesidad de solicitar la pensión de alimentos para subsistir.

Por otra parte, cabe recordar que la necesidad del alimentista, junto con el potencial económico del deudor, establece uno de los indicadores que permite establecer la cantidad de alimentos, pues, tal y como lo indica el artículo 146° del Código Civil, el monto del alimento debe ser otorgada en proporción a las necesidades de quien los recibe.

Como lo señala nuestro derecho nacional, se supone que el niño se encuentra en calidad de necesitado hasta que sea mayor de edad, por lo mismo que quedara a cargo del padre obligado demostrar lo contrario, es decir, bien, que el estado de demanda que una vez existió ha desaparecido por completo, o el estado de demanda aún existe, pero la proporción ya no es la que solía ser.

Posibilidad del alimentante

Coca citando a Morales (2015), nos dice que en la jurisprudencia chilena existe la Ley 14.908, la misma que señala presumir que tanto el padre como la madre tienen medios suficientes para proporcionar los alimentos que requiere y necesita alimentista. No teniendo certeza y siendo una simple suposición jurídica, esta factible de ser desmentida por el obligado alimentante, probando de diferentes formas que no cuenta con medios que sean suficientes para cubrirlos gastos de manutención, siendo una potestad del tribunal y de los magistrados disminuir el monto mínimo que ha sido establecido por la ley de forma prudente.

Coca citando a García (2016) Indica que en la jurisprudencia mexicana los deudores de alimentos deberán contribuir con una cantidad o porcentaje adecuado, sin desconocer necesidades propias, teniendo en cuenta su potencial económico, y teniendo en cuenta las propiedades y bienes que posean y otras entradas.

Coca citando a Montoya (2017) señala que los operadores de justicia tienen que considerar tener en cuenta cual es la situación en la que se encuentra el menor alimentante, así como también tener en cuenta cual es la carga familiar, si tiene deudas, si tiene un lugar donde vivir y como es lugar donde vive y demás aspectos de importancia.

De igual forma Montoya también señala que la obligación alimentaría se encuentra limitada por un aspecto, el cual es el derecho a existir del mismo obligado alimentante, lo cual implica que el obligado también debe contar con los recursos económicos necesarios para que pueda solventar sus gastos de subsistencia, por la misma razón, el juez debe tener en cuenta algunos aspectos como el lugar donde vive, si tiene deudas pendientes, si también solventa la carga de otro miembro de la familia, si tiene alguna enfermedad y si cuenta con trabajo.

Proporcionalidad en su fijación

Coca citando a Varsi (2021) El cual indica que este presupuesto está en línea con el tema del equilibrio y la equidad. Siempre debemos partir del hecho de que la pensión alimenticia no pueda ser utilizada como medio para participar en la herencia del deudor, y mucho menos para obtener su patrimonio. Hay que resaltar que el alimentista es el que necesita, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, pero no es quien exige participar como si se tratara de un accionista, en las nuevas utilidades del alimentante. La asignación de subsidios a personas dependientes no tiene por objeto que los beneficiarios participen en el patrimonio del alimentista obligado, sino cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Modificación del artículo 481° del Código Civil

Tenemos conocimiento sobre las Normas Legales del diario oficial El Peruano de fecha, miércoles 5 de abril del año 2017, fecha en la cual se publica la Ley N°30550, dicha ley es la que modifica el artículo 481° Código Civil cuya finalidad es la de insertar en las decisiones judiciales dos nuevos criterios, los mismo que se conocen en los siguientes párrafos y señalan lo siguiente: El artículo 481° en sí señalar que la pensión alimenticia es ajustada por el magistrado tomando como base las carencias del solicitante, en este caso del alimentista, y a las posibilidades de quien está obligado a darlas, según el estado de ambos, en especial a las obligaciones del deudor u obligado. Agregándole que el juez considere un aporte económico al trabajo del hogar no remunerado que es realizado por uno de los obligados al cuidado del alimentista y también se agrega que no hay necesidad de escudriñar los ingresos del deudor alimentista.

Vásquez (2019) Critica la modificación efectuada al artículo 481° del Código Civil, mediante la Ley N.º 30550, primero el párrafo mediante la cual se dispuso que, para fijarse los alimentos, los jueces deben tratar trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico, lo que es motivo de cuestión por el autor, poniendo en duda de qué manera el juez podría calcular este trabajo doméstico.

Y menciona que en la institución del Derecho de Familia hay una característica particular, ya que podríamos decir que no existe unanimidad de criterios entre magistrados especialistas a excepción de algunos casos, es por esto que con las modificaciones legislativas que se producen en el Código Civil especialmente en esta materia, lo que produce es complicar y crear un conflicto difícil de resolver por los propios jueces de familia, por su misma complejidad, convirtiendo a esta institución en un laberinto sin fin. También comenta que le causa asombro el hecho de observar que algunos especialistas en la materia piensen que es un acierto del legislador o que incluyendo este nuevo criterio se cubra un vacío en la legislación, ya que viendo la realidad no es así, puesto que produce un desconcierto en el extremo de que esta modificación del artículo 481° del Código Civil es básicamente los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos y debería ser el pilar de las motivaciones de las sentencias de alimentos. Cabe resaltar que con esta modificación se agregó insólitamente otro párrafo en el texto del artículo 481° de la norma sustantiva, quedando redactado de la siguiente manera: Indicando que no es necesario investigar de forma rigurosa cual es el ingreso económico del obligado que debe prestar los alimentos.

En ese entender, lo que le llama la atención al autor es que al parecer no hay de ninguna forma, consenso, en el sentido de una indagación seria y objetiva sobre establecer los discernimientos para fijar el monto de las pensiones alimenticias, y mucho menos se toma en cuenta que las posibilidades del obligado no pueden prevalecer por encima de las necesidades del alimentista, que desde la perspectiva del autor perspectiva las modificaciones al Código Civil no se ciñe a las normas técnicas.

Después de señalar todo lo mencionado por el autor se puede deducir que con respecto al criterio que menciona que no se debe investigar con rigurosidad

cuáles son los ingresos del obligado o deudor alimentario, surgen varias interrogantes que no tienen respuesta, y se puede decir que no hay un fundamento que sostenga dicho criterio, pues esta norma no señala cual es el límite que implica sostener el no tener que investigar el ingreso económico del obligado, no sabemos hasta qué punto esto es procesalmente correcto, si la simple sindicación del demandante basta para que el juez tome una decisión.

Por otro lado, con respecto a tratar el trabajo doméstico no remunerado como una contribución económica, no se indica de qué forma se podría calcular este trabajo, actualmente no existen parámetros que señalen cual es el valor del trabajo remunerado, tomando en cuenta que este es variado.

De ser así nos damos cuenta que esta normativa no soluciona absolutamente nada y no otorga una seguridad jurídica a las partes de un proceso de alimentos pone en indefensión absolutamente a la parte débil de la relación intraprocesal, suponiendo una suerte de desequilibrio y una verdad a ciegas en los juzgados de familia.

Al respecto también tenemos que tener en cuenta que existe una Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) que fue desarrollada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), dicho sondeo fue elaborado con el objetivo de actuar como guía para la aplicación de la norma revisada, pues, como se sabe esta modificación no debería analizarse solamente desde una perspectiva que se puso de moda últimamente, con afán de empoderar a la mujer, teniendo en cuenta esto no debería influir en el análisis de una situación que afecta no solamente a la familia, sino por ende afecta también a la sociedad, y mucho menos pensar que se trata de una forma de discriminación; por el contrario, conduce a desaciertos y hasta produce desventaja procesal en contra del demandado, ya que se consideraría tan solo la versión de la demandante, la misma que generalmente se encuentra representada por la mujer. En conclusión, esta modificación es una precariedad legislativa que enrumba al abismo el sistema de justicia y agrava de alguna manera la situación intrafamiliar.

Las asignaciones de pensión de alimentos, por muy holgada que sea la situación económica del deudor, no significa que el patrimonio del deudor se vea afectado más allá de las necesidades del alimentista, tanto sociales básicas como

fisiológicas. Si ocurre lo contrario, conduce al abuso de derechos y al enriquecimiento injusto.

Trabajo doméstico no remunerado como aporte a la pensión de alimentos

Buitrón (2021), señala que con la modificación del artículo 481°, del Código Civil con la Ley N °30550 se ha introducido un discernimiento adicional que ayuda a determinar la pensión de alimentos, por el cual el trabajo del hogar que no es remunerado cuenta como una contribución a la pensión alimenticia, lo que es un cambio que da esperanza a muchas mujeres, ya que la mayoría de las mujeres son las que están al cuidado de hijos menores, para que de esta manera puedan recibir una pensión alimenticia que sea justa por parte del obligado alimentario que en muchos de los casos afirma que la madre también es responsable de correr con los costos de alimentos de forma económica para la sustentación de los hijos, sin embargo no considera que es la madre quien generalmente cuida de los hijos, desvalorando así la labor que realiza. El autor también indica que las madres o padres que efectivamente ejercen la tenencia de los hijos menores y su cuidado, deben quedar excluidos de la obligación de proporcionarles alimentos de forma económica. Esto lo considera así ya que las madres dedican tiempo y dedicación al cuidado de los hijos menores, de esta forma es que son mínimas sus posibilidades de poder realizar una actividad laboral que sea permanente y que le permita originar recursos económicos o como es en muchos casos se ven obligadas a renunciar a su trabajo para concentrarse en el cuidado de sus hijos menores de edad. Resalta también que criar y cuidar a los hijos es tan duro como el trabajo remunerado. Dicho esto, debe tenerse en cuenta también en este caso concreto que sólo el padre está obligado a hacerse cargo económicamente de la manutención de los menores, ya que el cuidado de los hijos debe ser considerado como una tarea que corresponde cubrir las necesidades de los hijos.

Torres (1989) Indica que la interpretación al trabajo doméstico no remunerado puede verse de muchas maneras; el primer aspecto del problema es establecer si en verdad las tareas del hogar son realmente consideradas trabajo. Como segundo aspecto, las tareas del hogar pueden ser interpretadas, como conjunto de esa relación social, y se analiza a partir de la unidad doméstica; ese enfoque enfatizará la existencia de una diversidad de procesos de trabajo combinados.

De conceptos que anteceden el presente trabajo hemos tomado conocimiento de que la Ley N ° 30550 tenía al trabajo doméstico no remunerado como su propósito, sea considerado como aporte de manutención en sede judicial y que este trabajo tome relevancia en los procesos judiciales y así de esa forma las pensiones alimenticias sean más equánimes y que también se encuentre garantizada la proporcionalidad y la igualdad entre las partes, en los procedimientos de pensión de alimentos. También notamos que en la referida jurisprudencia se establece que ambas partes, tanto el papá como la mamá deben disponerle a sus descendientes, los recursos primordiales que les son necesarios, siempre y cuando sea en las mismas circunstancias; no solamente se hace referencia a la responsabilidad económica, sino por otro lado también se refiere a tener la función compartida de atender y cuidar a los hijos. Del mismo modo, se ha podido observar quehaceres que han sido menospreciados como es la labor del cuidado y el trabajo de los quehaceres del hogar concediéndoles un mérito económico dentro del hogar.

La modificación del Artículo 481° del Código Civil si bien permitirá una verdadera igualdad entre hombres y mujeres en el hogar y ayudará a las familias monoparentales en sus responsabilidades con sus hijos e hijas, no otorga del todo una igualdad con respecto al principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, dicho esto, podemos advertir que un cambio normativo es la solución, pero como sociedad sobre todo, hay mucho más por hacer en nuestras familias, ya que tenemos que apuntar a un modelo de convivencia democrática.

Familia nuclear y trabajo doméstico

Torres (1989) Nos dice que las unidades sociales, es decir, grupos de personas que comparten un hábitat particular y participan en una olla en común, construyen unidades de análisis apropiadas para que puedan medir la carga de trabajo requerida para reproducir ese grupo, más allá de eso, no todos sus miembros están vinculados por parentesco. Al establecerse una pequeña jerarquía de parentesco como consecuencia de los cambios que existen en el tamaño de la familia y la penetración de las relaciones capitalistas, la familia nuclear se ha convertido en el modelo dominante y, además, en el modelo mejor adaptado a la unidad de producción. Otro concepto clave para entender el problema es la subordinación y explotación femenina. El primero insinúa

aspectos relacionales, ideológicos y culturales con respecto al poder, y el segundo se relaciona con la apropiación de parte del trabajo del ama de casa por parte de todo el sistema, ya que las mujeres no tienen patronos, ni un empleador específico. En la medida en que el trabajo doméstico de una mujer excede las necesidades de su misma reproducción biológica y social, se convierte en trabajo, porque está cuidando o sirviendo a otros miembros de la familia, y pues son actividades que siempre quedan sin pago. Algunos análisis de conocedores de la materia como Harrison y Quijano han señalado que existe cierta imparcialidad tratándose de una pareja que no tiene descendencia, en la cual la mujer se dedica neta y exclusivamente al cuidado del hogar, en esa situación, hará un trabajo específico a cambio de parte del sueldo de su marido, porción que es de utilidad para realizar la compra de bienes y servicios, los mismo que son destinados a su propia reproducción. La situación cambia cuando la unidad familiar aumenta debido a que los niños u otros adultos viven en la misma casa, siendo así la asignación de trabajo doméstico se ve incrementada más allá que lo que le corresponde como su parte de asignación en la familia, tanto para el mantenimiento como para la educación de los dependientes de la misma. De esta forma la mujer comienza a realizar un trabajo sin remuneración a la sociedad, ocurriendo así la explotación mediante el trabajo en el hogar. Es preciso decir, además, que la imposición de la cantidad de trabajo se determinara no sólo por la cantidad de miembros de una familia, sino que igualmente por otros determinantes que recaen de la organización de una sociedad, es decir, de la clase social en la que la mujer se ubica y la cuales condicionan un cierto acceso a los servicios de salud, saneamiento, educación, entre otros, así como el tamaño de la vivienda y su ubicación. Finalmente, es necesario tener conocimiento del concepto de trabajo como tal, esto con el fin de tener en claro cuál es su alcance y adecuación cuando hacemos referencia a la realización de tareas del hogar o trabajo doméstico.

Torres (1989) Manifiesta que, en el caso uruguayo, aproximadamente más del 90% de las mujeres se hacen cargo, la mayoría de veces sin ayuda, del trabajo doméstico. Y tan solo el 9% de las entrevistadas en la ciudad de Montevideo respondieron que no se ocupaban de las labores domésticas o que solamente colaboraban en muy poca medida. El autor ha tenido el propósito de realizar una

evaluación con respecto a cuál es el aporte de la mujer en el aspecto de las tareas del hogar, y luego a distinguir dos grupos, como primer grupo ubica a las amas de casa que se dedican solamente al trabajo doméstico y que aportan con horas dedicadas a la labor del hogar; como segundo grupo ubica a las amas de casa que cuentan con ingresos económicos propios ya sea como trabajadoras, o cualquier otro tipo de ingreso, mismas que contribuyen tanto con horas de trabajo doméstico como con sus propios ingresos económicos. Por lo tanto llegando a las siguientes conclusiones, de que el 64% de las mujeres amas de casa realizan un aporte doble, ya que además de su trabajo en el ámbito del hogar, aportan también al ingreso económico del hogar con el resultado de su trabajo remunerado fuera de la familia.

La no investigación rigurosa del que presta alimentos

Este es un método ampliamente utilizado por los demandados en los tribunales, el no informar sobre su verdadera situación financiera y, por lo tanto, viola la asignación real de las obligaciones de los dependientes. El hecho de que la economía nacional sea mayoritariamente informal dificulta que los tribunales determinen objetivamente los verdaderos ingresos económicos mensuales de quienes están obligados a proporcionar alimentos.

Nuestra ley no exige un escrutinio de los ingresos del deudor alimentista. Debe configurar su pensión utilizando los factores disponibles y considerando las carencias básicas y reales del alimentista que deben ser cubiertas. Estas consideraciones se establecen en el sistema de derecho sustantivo. Teniendo esto en cuenta, se necesita un poco más de discernimiento para establecer el monto correspondiente de manera que se pueda invertir la carga probatoria y el deudor pueda probar el grado de posibilidad económica que posee.

Para aquellos involucrados en el proceso de alimentos, no está claro qué tipo de razonamiento usan los jueces en cada caso individual en un juicio de alimentos y qué aspectos se consideran determinantes para establecer el monto exacto de la obligación. Los jueces son los encargados de determinar los deberes de los padres, por lo que deben tener cierto criterio y raciocinio para establecer los deberes que deben desempeñar.

Quispe (2019), señala que la alimentación es todo aquello que es necesario para la supervivencia, es decir, para el pleno desarrollo de los niños y/o adolescentes, en este caso, de sus hijos. Sin embargo, se debe considerar que la alimentación incluye no solo alimentos o comidas para menores dependientes, cónyuges u otros, sino que va más allá; en este punto, enfatiza que los menores son los más importantes; y afirma que esto se tiene que desarrollar en todos los aspectos, tanto físicos, psicológicos y moral, razón por la cual, por ejemplo, el Código Civil estipula la educación y hace énfasis en ella para ayudar a los niños a convertirse en seres humanos en el futuro.

El autor que antecede indica que en su investigación las usuarias que son patrocinadas por la defensa pública del distrito de San Juan de Lurigancho que pertenece al distrito judicial de Lima Este, a lo largo del tiempo han ido dando a conocer su inconformidad con respecto al monto de las pensiones alimenticias que están estableciendo los magistrados por mandato judicial, ya que ellas las madres de familia consideran que el monto es irrisorio y no son suficientes para poder cubrir los gastos de los cuales son sujetos sus menores hijos, pues ellas tienen amplio conocimiento, que los demandados cuentan con la solvencia económica suficiente para satisfacer los gastos con un monto mayor a lo que establecen en sentencia.

En ese sentido, el problema se atribuye básicamente a la falta de una investigación rigurosa de los ingresos del obligado alimentista. Porque, en la mayoría de los casos, se dice que los acusados viven una vida cómoda sin privaciones financieras sin embargo no se les impone pensiones alimenticias acorde a sus posibilidades económicas. Diariamente, los abogados electos deben lidiar con la falta de conocimiento que la mayoría de las demandantes tienen sobre los demandados. No se sabe si tienen ingresos extra, si tienen una cuenta bancaria, si tienen propiedades o son dueños de su propia empresa. Solamente son las madres demandantes las únicas sustentadoras de su hogar, y no pueden darse el lujo de no asistir a su trabajo diario para recabar información e investigar mejor los ingresos del obligado alimentista. Además de esto, hay que tener en cuenta como es el lugar de la investigación, es una ciudad muy grande, por lo que es difícil moverse de un lugar a otro, y se necesita mucho

tiempo libre para hacer estas averiguaciones. Desafortunadamente, las demandantes no pueden permitírselo.

De lo señalado también podemos decir que se encuentra la productividad limitada de los defensores públicos porque se ocupan de una carga de trabajo tan grande que no pueden recopilar información sobre cada caso individualmente como los abogados privados. Debido a la falta de información, es difícil obtener pensiones alimentarias adecuadas.

Por otra parte, Montalvo (2020) indica que, con frecuencia, uno de los progenitores obligados no cumple con el pago de manutención requeridos por el alimentista, los mismos que resultan ser indispensables para cubrir sus necesidades básicas. Determinar los ingresos de una persona obligada a proveer alimentos es un inconveniente en el proceso judicial, y existen innumerables criterios para eludir esta responsabilidad basados en la falta de trabajo, y otros argumentos, lo que limita las obligaciones de alimentos del deudor alimentario, lo cual no puede entenderse así porque este proceso es no sólo dicho o refrendado como obligación de los padres, sino especialmente comoderechos de los menores.

Continuando con la línea anterior, para los efectos de este trabajo establecemos la necesidad de averiguar el monto de los ingresos de quienes deben proveer alimentos, es decir, establecer los elementos que ayuden a dar certeza, y las normas que establecen la necesidad de hacerlo son muy importantes en cuanto a la capacidad financiera de quienes están obligados a proporcionar alimentos., razón por la que, considerando los lineamientos con los que comienza esta iniciativa de investigación, considero de suma importancia hacer una reforma en la modificación del artículo 481° del Código Civil, el mismo en el cual detalla los discernimientos utilizados para establecer la pensión alimenticia, en ese sentido podemos observar que atenta contra el interés superior del niño, ya que prueba implícitamente que el monto de los ingresos económicos del deudor no necesitan ser determinados, como se describe en el artículo mencionado, en el último párrafo. Es necesario fortalecer este ordenamiento jurídico de acuerdo con los buenos principios del interés del niño. Finalmente, además de los altos indicadores del proceso judicial que existen para las personas dependientes, encontramos que la finalidad de estos procesos es principalmente garantizar la

protección de los menores vulnerables, es decir, niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, por razones obvias, es muy necesario que el tribunal intervenga e investigue si es realmente necesario. Se entiende como un acto que debe ocurrir de manera básica para el correcto funcionamiento de la norma y para determinar la renta del deudor alimentista; por lo tanto, para el ejercicio completo, se debe establecer la necesidad de investigar a fondo la importancia de controlar los ingresos de quienes están obligados a dar alimentos, tomando consideración el interés superior del niño. Existen razones legales, sociales y personales que lo justifiquen. Además de regulación explícita de sus derechos.

Razones legales que justifican la necesidad de determinar el monto de los ingresos

Montalvo (2020), nos indica que, en el campo del derecho, dado el carácter literal de la norma, si el demandado utiliza una norma positiva para los alimentos, omitiendo información sobre la situación económica, esta situación debe ser en realidad un beneficio jurídico a su favor y no al del alimentista. Asimismo, se entiende por formalismo jurídico y antinomia las contradicciones que pueden darse entre dos leyes, o en distintas partes de una misma ley, como sucede en el artículo 481° del Código Civil, en donde el último párrafo establece que no hay necesidad de escudriñar los ingresos de quienes tienen que proporcionar manutención, o sea el concepto de que no es de importancia ; definición de algo que debe suceder, ser o ha sido para la existencia, actividad, estado correcto o desempeño de alguien o algo; por lo tanto, no hay necesidad de investigar los ingresos económicos del deudor alimentista atenta contra los parámetros legales para determinar la pensión de alimentos, dicho esto la modificación del código civil citada, es un argumento legal que debe ser reformado.

Motivos sociales y personales que justifican la necesidad de estudiar la capacidad económica del alimentante

Montalvo (2020), menciona la razón social como importante fuente de derecho debe tener en cuenta la gran cantidad de empleos informales o independientes en nuestro país, lo mismo que ocasiona problemas para establecer y acreditar verazmente la capacidad económico regular de los obligados, puesto que la misma norma civil nos manda a no considerar necesario investigar de forma

fehaciente la suma económica que percibe el alimentista deudor a otorgar la manutención; esta norma en cuestión, deterioran derechos que abarcan los alimentos.

Según lo detallado, personalmente y según lo indagado, se tiene en cuenta que este encubrimiento de la capacidad económica del deudor alimentista, es una estrategia bastante usada por los demandados en un proceso de alimentos, eso agregándole que muchas veces esconden datos con respecto al ingreso económico que perciben.

Al parecer en realidad es una práctica en un proceso que señala que se esconde información con facilidad, lo mismo que evita determinar los ingresos económicos reales del deudor. Notamos que todas estas suposiciones surgen gracias a que el sistema jurídico civil del Perú tiene bastantes deficiencias, vacíos y contradicciones. En conclusión, hay varias razones de carácter jurídico-civil, social y personal que acreditan el deber de regularse de forma expresa la necesidad e importancia de escudriñar cuidadosamente el monto de los ingresos económicos de una persona obligada a proporcionar alimentos.

El principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres

Moscoso (2017), indica que todos los padres tienen derechos y responsabilidades legales como padres, conocidos como responsabilidades parentales. Las tareas más importantes que deben cumplir son proporcionar un hogar, criar, proteger y mantener a sus hijos. De acuerdo al artículo 69 de la Constitución Política del Ecuador, el numeral 1 establece que se promoverá la maternidad y paternidad responsables para proteger los derechos de los miembros de la familia; el padre y la madre están obligados a velar por los derechos de sus hijas e hijos, a educarlos, educarlos, nutrirlos y promover su desarrollo integral, además de su protección, especialmente cuando estén separados de ellos por cualquier razón.

Cuando los padres se divorcian, deben decidir cómo continuar con su función y responsabilidades. La mayoría de las parejas separadas y divorciadas pueden negociar y organizar su propia crianza. A otros les resulta difícil estar de acuerdo. sobre dónde vivirán sus hijos y quién será responsable de sus necesidades

diarias, educación, alimentación y actividades extracurriculares; lo cual deben realizar en forma proporcional y equitativa.

Cuando hablamos de las responsabilidades parentales nos referimos a cuando los adultos son responsables del cuidado y bienestar de sus hijos, especialmente en términos de alimentación, vestido, educación, familia y atención médica. Debe enfatizarse que la responsabilidad de mantener y cuidar al niño recae en ambos padres. De vez en cuando, se puede entender que cuidar a un niño es un aporte financiero para el padre, mas no para la madre. Estas ideas son aún más evidentes cuando la pareja está divorciada. Sin embargo, son tanto los padres como las madres quienes tienen el deber de proteger a sus hijos, tanto en el cuidado de los niños como económicamente. Lo anterior se complementa con los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que establece que el Estado, la Sociedad y la Familia darán prioridad a la promoción de su desarrollo integral y a asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, los mejores sus intereses y sus derechos prevalecerán sobre los demás. Tienen derecho a la integridad física y psíquica, identidad, nombre y ciudadanía, salud y nutrición integral, educación y cultura, deporte y recreación, y dignidad. Los padres deben ser conscientes de que todas las necesidades de sus hijos son comunes y compartidas entre ellos. No existe una jurisprudencia legal que sea justificante de que solo la madre es responsable o solo el padre es responsable, por lo que el objetivo principal es crear un ambiente estable para los niños, estén o no los padres juntos. Es imperativo informar y dirigir la responsabilidad compartida de la manutención.

Por ello, se debe recalcar que las responsabilidades financieras deben ser compartidas y equilibradas, tanto entre la criar a un hijo y en solventar los gastos económicos, ya que son variables fundamentales para el desarrollo infantil.

Por otro lado, la legislación de Nicaragua, establece una ley expresamente para determinar la responsabilidad conjunta equitativa de los padres progenitores, en aspectos tanto económicos como sociales, asegurando de esta forma completo desarrollo de los niños, demostrando tácitamente que todos los temas que aseguren el bienestar de los niños deben ser compartidos.

En lo que respecta a Perú, de ninguna manera protege a las personas que están siendo demandadas por alimentos, ya que generalmente la parte vulnerada ante la sociedad es la madre. Existe la necesidad de un decreto a través de proyectos de reforma constitucional que establezca que la pensión alimenticia debe pagarse por separado en caso de que ambos padres tengan medios económicos para mantenerse.

Es de suma importancia que, a través de una reforma, se establezca sin lugar a dudas y de forma tácita, que los que son encargados de criar y mantener a sus hijos son ambos progenitores en la misma proporción, sea el caso de que ambos progenitores mantengan unas cuentas adecuadas, además de un salario estable y sin carencias, que no se vea como víctima; como se hace muchas veces; la postura de la madre y que de esta manera se establezca cultura de responsabilidad compartida equitativa y proporcional entre ellos, sólo teniéndose en cuenta el bienestar de sus hijos.

Lino (2018), en la actualidad, hablar de corresponsabilidad parental pareciera un tema fácil de explicar para muchas personas, ya que desde hace mucho tiempo se ha tenido la errónea idea de que el hombre es tiene el rol de jefe que provee el hogar y la mujer es la responsable de criar y educar a los hijos menores; no obstante, es verdad que durante el siglo pasado dicho canon fue cayéndose a pedazos de forma rápida, puesto que anteriormente, las mujeres se limitaban a las labores del hogar, así como a la crianza de los hijos, como señalamos anteriormente, pero poco a poco las mujeres comenzaron a dedicarse a actividades económicas laborales fuera del hogar.

Actualmente existe un cambio marcado en los roles de género en la participación de hombres y mujeres en el hogar, las mujeres ahora son capacitadas en la misma medida que los hombres para actividades remuneradas. Lo mismo se aplica a la crianza de los hijos porque los hombres están más involucrados en la crianza de los hijos, lo que no era posible en una sociedad hace unas décadas, dicho esto, al ser capaces, ambos y de ser el caso, se debería considerar el deber de aportar económicamente en la manutención de sus hijos de forma proporcional y equitativa.

Normativa respecto a la familia

Artículo 233° de Código Civil señala que la finalidad de la familia es apoyar su fortalecimiento con base en los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú. El artículo 4 señala el concepto de familia en la constitución política peruana. El Estado y la sociedad protegen a la familia, a la que se reconoce como la institución natural y fundamental de la sociedad. En efecto, como organismo nacional de conservación y protección, es responsable de proteger a la familia de cualquier evento o situación que ponga en peligro su integridad.

Normativa respecto a los alimentos

En nuestra legislación, el artículo 472 del Código Civil de 1984, modificado por el artículo 2 de la Ley N°30292, define los alimentos como esenciales para la subsistencia, el techo, el vestido y la asistencia médica según las circunstancias y posibilidades en las que se encuentre la familia. Si el titular de los derechos es menor de edad, la pensión alimenticia también incluye su educación, tutoría y formación profesional. Por otra parte, el artículo 92 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia define los alimentos como lo fundamental para la persona, así como lo mencionado anteriormente e incluyendo el factor médico y recreativo de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en el caso del embarazo, se considera el costo de la alimentación de la gestante ya que es muy importante para la concepción hasta el posparto.

El artículo 342 del Código Civil establece que el juez ha decidido en una asignación a cargo que uno de los padres o el deudor debe ocuparse del hijo. A partir de esta premisa, podemos ver que los dependientes alimentistas sólo se determinan para los padres que no están viviendo con sus hijos, es decir, los padres que están fuera de la casa por el matrimonio o el final del concubinato o que están obligados a ello, lo cual no quita la responsabilidad que debe cumplirse frente a los menores o mayores alimentistas.

Normativa con respecto a los ingresos económicos del demandado

Varios conceptos de familia y derecho de familia se han desarrollado con base en nuestra doctrina y sistema legal. Los criterios para la determinación de los alimentos están regulados por el artículo 481 del Código Civil Peruano, modificado por la Ley N°30550, clasificados en: las necesidades del titular del

derecho, la posibilidad económica de quien debe proveer los alimentos y el trabajo doméstico no remunerado.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con el D.S. N°003-97-TR, especifica los ingresos de compensación, como los ingresos monetarios que reciben los trabajadores a cambio de los servicios realizados a favor de sus empleadores, y están disponible para los empleados de forma gratuita. Por otro lado, los ingresos impagos que los trabajadores reciben de sus patrones se clasifican en aguinaldos, asignaciones familiares, gastos de viaje, pagos de convenios colectivos, prestaciones, asignaciones por hijos, asignaciones, etc. Educación, cupones de alimentos, etc.

Por otro lado; el artículo 481 del Código Civil peruano en el segundo párrafo, establece que no es necesario examinar cuidadosamente el monto de los ingresos de una persona que está obligada a proporcionar alimentos. Asimismo, el artículo 648, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil establece que hasta el sesenta por ciento de sus ingresos totales serán confiscados para hacer efectiva la obligación de otorgar alimentos. En otras palabras, el descuento legal se deducirá de todos los ingresos recibidos del respectivo deudor.

Normativa respecto al principio de corresponsabilidad equitativa de los padres.

El artículo 17, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la plena equivalencia de la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, durante y dentro del matrimonio. En caso de disolución, se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la necesaria protección del hijo, únicamente en función de su interés y conveniencia.

Análisis jurisprudenciales

El tribunal constitucional es el supremo interprete de la carta magna; la constitución ya ha expresado su definición en materia de alimentos, al respecto:

STC N°4031-2012 PA / TC, señala en su parte considerativa que, en los procesos de alimentos, el concepto de renta comprende todo lo que recibe una

persona, independientemente de su origen. De la misma forma, los ingresos se clasifican en dos tipos, tales como: los ingresos no remunerativos y los ingresos del trabajo.

STC N°03972-2012- PA/TC, en la parte considerativa señala que la renta o el ingreso no remunerado: se refiere a aquel que no se deriva de una relación laboral. La renta o ingreso laboral del trabajo se refiere a la remuneración correspondiente a las relaciones laborales, empleado y empleador, es decir, tanto los ingresos pagados como los no pagados, pero se debe medir la suma de ambas al determinar la pensión alimenticia.

CAS. N°1652-06 Lima señala que son condiciones para el ejercicio del derecho a solicitar los alimentos: 1) La presencia de un estado de necesidad en la persona que lo solicita. 2) La oportunidad económica de quien los endeuda. 3) la existencia de una norma jurídica que establezca la obligación especificada.

CAS. 1974.2006-Junín, señala en su parte considerativa que uno de los componentes de la obligación de alimentos es la posibilidad de que el deudor de alimentos cumpla con los beneficios anteriores, y si no hay ingresos, en este caso no se puede reclamar el requisito de la obligación.

Exp.N°641-85- Lima indica en su parte considerativa que la asignación porcentual de pensión es la fórmula que mejor se ajusta a las previsiones de protección de la ley alimentaria. Este es un porcentaje de los gastos de manutención que se adapta a las posiciones sociales y económicas que tenían las partes anteriormente y mantiene el equilibrio.

CAS. N°1371-96-Huánuco señala en su parte considerativa que el ejercicio del derecho a solicitar los alimentos está condicionado a la existencia del estado de necesidad del solicitante, la posibilidad económica de quienes deben proporcionar los alimentos y la existencia de una norma jurídica que establezca dicha obligación.

Como se puede apreciar de las sentencias de Casación antes mencionadas, hemos notado que los magistrados han establecido que existen tres criterios que los jueces deben considerar al momento de fijar la pensión alimenticia, pero a diferencia de los estipulados en el artículo 481 del Código Civil, que establece

criterios adicionales, y la jurisprudencia no ha considerado haber identificado o determinado qué hechos o circunstancias son determinantes para configurar las asignaciones a cargo de cada caso en concreto. Los jueces deben tener en cuenta y establecer un criterio de existencia del estado de necesidad de quien los demanda, y también la potencialidad económica de quien debe prestarlos.

En la Casación N°172-9-Huánuco nos dice que, Para ejercer el derecho a exigir alimentos, por ejemplo, debe existir estado de necesidad de quien lo solicita, en este caso un menor sustentador, y también debe existir potencialidad económica alguna de las personas que tienen que proporcionarlo. que ciertas características deben estar presentes. Además de las normas que integran las obligaciones anteriores dentro del marco legal. Finalmente, tal como se establece en las disposiciones legales, establecemos dos supuestos de que debe existir una necesidad para el alimentista que lo solicita por un lado y una oportunidad económica para el deudor por el otro. El mismo utilizado como parámetro para determinar su cantidad.

Análisis del EXP. N ° 03162-2008-PA/TC – LIMA, en cuanto a las cuestiones abordadas en este caso, podemos decir que si bien la obligación de alimentos es real, se basa en el principio de mantener la dignidad humana, con el propósito de asegurar la supervivencia del titular del derecho, y citando a Varsi, el pago de alimentos no puede ser utilizado para participar en los bienes del deudor, y mucho menos obtener sus bienes, y luego considerando que la pensión alimenticia es para satisfacer a los acreedores, creo que si el juez fija el monto de la pensión alimenticia en primera instancia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 481 del Código Civil, se presume que la cantidad se ha tomado en cuenta en concordancia del salario mensual del deudor, lo cual se ha considerado suficiente según las necesidades del alimentista, teniendo en cuenta que éste recibe una utilidad una vez al año, esta debería ser inafectable porque el alimentante cumple a cabalidad con la pensión alimenticia establecida.

Análisis del Exp.N°02832-2011-PA/TC – MOQUEGUA en cuanto a las cuestiones resueltas en este caso, se puede decir que, si bien es un hecho, la característica de la sentencia es que, una vez obtenido el estado de cosa juzgada, no puede ser apelada por haber vencido el plazo para dictar sentencia. Hacerlo, por lo tanto, violaría el derecho a respetar una resolución que ha obtenido cosa

juzgada al exigir a la demandada que reduzca la pensión alimenticia y excluya las pensiones de utilidad, por lo que la Corte Constitucional declaró válida la solicitud de la actora y anuló la resolución previamente emitida a favor del demandado. Es claro que existen desacuerdos cuando se resuelva el conflicto por la falta de una regulación adecuada de las asignaciones a cargo. Esto se debe a que cada instancia se resuelve de acuerdo a su criterio y se toman diferentes decisiones las cuales son relevantes según su parecer. Tal apreciación es consistente con la opinión de magistrado Landa Arroyo en la sentencia en cuestión.

STC 4031-2012 PA / TC, señala en su parte considerativa que, el concepto de ingresos económicos en los procesos alimentarios comprende todo lo que recibe una persona, independientemente de su procedencia, y divide los ingresos en dos tipos: los que son ajenos a la remuneración e ingresos percibidos por relaciones laborales.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de la investigación

Según Ñaupas et al (2013) el tipo de investigación es básico o teórico en el sentido de que el aprendizaje se dirige hacia la búsqueda de nuevos conocimientos sin una finalidad práctica específica directa. Está enfocada a la búsqueda de nuevos conocimientos para comprender el fenómeno con el fin de implementar una teoría científica que revele el problema propuesto.

Diseño de la investigación

El diseño de investigación es un plan, una estructura diseñada para responder preguntas de investigación.

Según Hernández (2014), los investigadores crean explicaciones generales o teorías sobre fenómenos, procesos, acciones o interacciones que se aplican a un contexto particular y desde la perspectiva de diferentes participantes. La teoría fundamentada es el diseño utilizado porque tiene como objetivo desarrollar la teoría basada en datos empíricos aplicados en un campo particular.

La teoría fundamentada es un método de investigación cualitativa que permite la contextualización y una mejor comprensión de las experiencias subjetivas de los sujetos.

En este estudio, utilizamos observaciones para reunir toda la información que necesitábamos y utilizamos un enfoque cualitativo destinado a estudiar el problema en el contexto natural de la realidad.

Ñaupas et al. (2018) Nos dice que el enfoque cualitativo se refiere a los caracteres, rasgos, sustanciales y características agregadas o no medibles que pueden describir, comprender y explicar mejor los fenómenos, eventos y acciones de un grupo social o individuo.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Bastis (2020) Indica que una categoría es un tema de investigación considerado para categorizar y validar información cualitativa mediante el análisis de los resultados de la información.

La autora expone que Una categoría es un cajón conceptual para almacenar información. Además, implica que es necesario determinar la unidad de análisis antes de crear las categorías. Estos pueden ser pensados como unidades de significado y deben ser considerados con base en criterios espaciales, temáticos, temporales, gramaticales y sociales.

Las categorías son parámetros para recopilar información sobre el tema de este problema materia de investigación y permite generar desarrollos teóricos que ayudan establecer un título. De igual forma, las subcategorías son puntos específicos del tema que se está desarrollando.

Mientras que según Bastis (2020), como sugiere su nombre, las subcategorías son elementos derivados de categorías. Ayuda a profundizarlas. Esto se debe a que permite la elaboración de algunos de los detalles más específicos que están directamente relacionadas con ella.

En el presente estudio, se empleó una primera y segunda categoría, y a su vez cada una de ellas conto con sus subcategorías. Es así que tenemos como categoría independiente de la presente investigación La modificación del artículo 481° del Código Civil y como sus subcategorías; el trabajo doméstico considerado aporte económico, la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos y los criterios empleados por el juez en un proceso de alimentos.

Por otro lado, tenemos como segunda categoría la fijación del monto de pensiones alimenticias, que a su vez tiene como subcategorías; La educación, el vestido, la habitación, la atención médica o salud y la corresponsabilidad equitativa entre los padres.

Tabla 1. Categorías y subcategorías de la investigación

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
			Muestra que las interpretaciones del trabajo doméstico no remunerado se pueden encontrar de muchas maneras. El primer aspecto del problema es ver si las tareas del hogar son realmente consideradas

LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 481° DEL CÓDIGO CIVIL	<p>Actualmente, nuestro Código Civil ha sido reformado para mejorar las disposiciones contenidas en el mismo; Sin embargo, podemos señalar que aún con estos cambios seguimos encontrando una gran cantidad de lagunas, cuestiones que no se han tenido en cuenta, como un nuevo criterio para determinar los alimentos, de esta forma dos nuevos párrafos han sido agregados al artículo 481° Código Civil, los mismos que serán detallados en la subcategoría correspondiente. (Vásquez (2019)</p>	<p>El trabajo doméstico considerado aporte económico.</p>	<p>un trabajo. En el segundo lado, las tareas domésticas pueden interpretarse como un conjunto de sus relaciones sociales, las cuales son analizadas desde la unidad doméstica. Ese enfoque subraya la existencia de un proceso de trabajo diverso combinado. Torres (1989)</p>
		<p>La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos.</p>	<p>Diariamente, los abogados deben lidiar con la falta de conocimiento que la mayoría de las demandantes tienen sobre los demandados. No se sabe si tienen ingresos extra, si tienen una cuenta bancaria, si tienen propiedades o son dueños de su propia empresa por lo que hoy en día la no investigación rigurosa de la capacidad financiera del que presta alimentos es una dificultad tremenda. Quispe (2019)</p>
		<p>Criterios empleados por el juez.</p>	<p>Señala que, de conformidad con el artículo 481 del Código Civil, extrae ciertos requisitos para la posibilidad de calcular la pensión alimenticia. Y, por tanto, se refiere a lo siguiente: en primer lugar, a una conexión jurídica, en segundo lugar, a las necesidades del alimentista, en tercer lugar, a la capacidad del obligado y, finalmente, a la proporcionalidad en su fijación. Coca (2021)</p>
		<p>Educación</p>	<p>La educación es un derecho humano y social básico. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. La sociedad está obligada a contribuir a la educación y tiene derecho a participar en su desarrollo. Ley General de Educación (Ley 28044)</p>
		<p>Vestido</p>	<p>El derecho internacional de los derechos humanos reconoce claramente el derecho a asegurar un nivel de vida suficiente que garantice a todas las personas y sus familias algunos recursos que son pertinentes para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, uno de ellos es el vestido o la vestimenta. Barroeta (2021)</p>
		<p>Salud</p>	<p>El derecho a la salud es un derecho fundamental, educable, que debe ser garantizado a todas las personas, ya que son inherentes de igual dignidad, y son objeto de especial protección constitucional las personas necesitadas de servicios de salud.</p>

		Quijano & Munares (2016)
		LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Fuente: *Elaboración propia.*

3.3. Escenario de estudio

Determinar dónde obtener información es muy importante para una investigación exitosa, por lo que debe dedicar el tiempo necesario para considerar el mejor lugar o entorno para obtener información.

Hernández, (2014) indica que un buen escenario se caracteriza por la accesibilidad, es decir, la capacidad de penetrar y obtener información a través de negociaciones, y que las fuentes de información cumplan con las condiciones necesarias para una investigación.

Un contexto está formado por un conjunto de circunstancias (como el tiempo y el espacio físico) en los que se ubica la escena de la investigación. Antecedentes sociales, incluidos todos los aspectos culturales, económicos, históricos, etc. Forma parte de la identidad y realidad de uno o varios individuos, y de igual manera de la institución misma.

De lo expuesto como escenario del estudio de la presente investigación es el espacio físico en el que se recolectó la información por medio de instrumentos, en este caso una guía de entrevista que facilitó el trabajo de investigación, ya que se eligió como escenario de la investigación el Primer Juzgado de Paz Letrado, el Segundo Juzgado de paz Letrado, el Segundo Juzgado de Familia y el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Puno sede Juliaca.

3.4. Participantes

Hernández (2014), manifiesta que la investigación cualitativa establece que es necesario obtener datos detallados (informativos) sobre personas, comunidades, situaciones o procesos, los mismos que participaran en la encuesta posterior. Cada persona con su particular forma de expresión. Cuando se trata de humanos, los datos de interés son los conceptos, percepciones, imágenes mentales, creencias, emociones, interacciones, pensamientos, experiencias y vivencias que se expresan individualmente, en grupos o colectivamente en el lenguaje de los participantes. Se recopilan para analizarlos y comprenderlos, respondiendo así preguntas de investigación y generando conocimiento.

En este nivel de la investigación, es necesario establecer quiénes son los participantes y qué características deben poseer. Sus calificaciones y experiencia en el tema a tratar son primordiales para la determinación de los participantes, lo que contribuye de gran manera a la comprensión del problema de investigación.

Con base en lo anterior, entrevistamos a 10 trabajadores del Primer Juzgado de Paz Letrado, Segundo Juzgado de Paz Letrado, Primer Juzgado de Familia y el Segundo Juzgado de familia del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno sede Juliaca, a cada colaborador se le pidió que respondiera una serie de preguntas estándar.

Tabla 2. Participantes de la entrevista.

SUJETO	NOMBRE Y APELLIDOS	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL (ESPECIALIZACIÓN)	AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL
1	Jhonzon Bautista Layma	Magister	Asistente Judicial	7 años
2	Belinda Ramos Mora	Magister	Especialista Judicial	15 años
3	Lourdes Mamani Cruz	Abogada	Especialista Judicial	13 años
4	Gladys Yana Cruz	Abogada	Asistente Judicial	12 años
5	Irma Rafita Carrillo Rivero	Doctora	Especialista Judicial	17 años
6	Maribel Rocio Amanqui Condori	Abogada	Asistente Judicial	11 años
7	Cinthia Eliana Condori Zarate	Magister	Especialista de audiencias	9 años
8	Berly Rocio Aparicio Macedo	Abogada	Especialista Judicial	6 años
9	Sharela Rusbit Coila Roque	Abogada	Asistente Judicial	7 años
10	Yanet Huaranca Zapana	Magister	Asistente Judicial	8 años

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica aplicada en el presente trabajo es la entrevista, la cual cuando se aplica a un participante experto en el problema y entiende el problema, da como resultado obtención de nueva información que ayudara a sacar conclusiones.

Al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirman, que el método de recolección de datos en la investigación cualitativa es la recolección de información en el espacio donde los participantes encuestados están activos.

En el presente trabajo se utilizaron las presentes técnicas:

La entrevista

Ñaupas et al., (2013) indican, que la guía de entrevistas puede obtener respuestas a las preguntas formuladas a través de una serie de cuestionamientos que pueden ser abiertos o cerrados. Para plantear estas preguntas, se considerará el propósito de este trabajo y se abordarán las cuestiones planteadas de esta manera.

De acuerdo a Hernández (2014) nos dice que una entrevista es una conversación entre un entrevistador y un entrevistado para intercambiar ideas que ayudarán juntos a construir un significado relacionado con un tema determinado.

Análisis documental

Se han utilizado diversos medios como la doctrina, los libros, las revistas indexadas, la jurisprudencia nacional e internacional y la propia ley o proyecto de ley de protección que facilitará los datos y la información de teorías relacionadas a las categorías de la problemática siendo este caso, la modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación de pensiones alimenticias.

El instrumento de la técnica de entrevista es la guía de preguntas de entrevista. Conjuntamente con ello se utilizó el instrumento de guía de análisis de fuente doctrinaria y guía de análisis de fuente normativa.

3.6. Procedimiento

Hernández (2014), nos indica que siempre que se disponga de tiempo y recursos, es conveniente contar con diferentes fuentes y métodos para la recolección de datos. La investigación cualitativa aumenta la riqueza, amplitud y profundidad de los datos, y aumenta la variedad de partes involucradas en el proceso, diferentes fuentes y formas de recopilación. El hecho de que utilice diferentes fuentes y métodos de recopilación se denomina triángulo de datos.

3.7. Rigor científico

Hernández (2014), señala que, a través de la investigación cualitativa, pretendemos realizar un trabajo de alta calidad que cumpla con el rigor del método de la encuesta. Los principales autores en esta área han desarrollado un conjunto de criterios para establecer un "paralelo" particular con confiabilidad, validez y objetividad cuantitativa. Esto fue aceptado por la mayoría de los investigadores, pero rechazado por otros.

Por lo tanto, se utilizó el método científico en la elaboración del presente trabajo, ya que se pretende realizar un trabajo de calidad con el fin de establecer un cierto nivel de confiabilidad y validez de la investigación.

Validez del instrumento

La efectividad del instrumento se obtuvo a criterio del experto. Los expertos han aplicado su conocimiento y experiencia para validar la creación de entrevistas para este estudio.

Los expertos que se encontraron a cargo de la verificación son:

Tabla 3. Validez del instrumento guía de preguntas de entrevista

Cuadro de Validación de Instrumentos			
Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo De Docencia
Guía de Preguntas de Entrevista	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Lima 2022

Tabla 4. Validez de instrumento guía de análisis doctrinario y normativo.

Instrumento	Validador	Cargo o Institución donde labora	Tipo de Docencia
Guía de Análisis Doctrinario y Normativo	Mario Gonzalo Chávez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Lima 2022.

3.8. Método de análisis de datos

Según Hernández (2014), en un proceso cuantitativo, todos los datos se recopilan y luego se analizan, lo que no ocurre en la investigación cualitativa, donde la recopilación y el análisis en realidad se realizan en paralelo; además, el análisis no es uniforme, ya que cada estudio requiere un plan especial. En el análisis de datos, la acción básica es que recibimos datos no estructurados y les proporcionamos estructura. Los datos son muy diversos, pero consisten principalmente en las observaciones de los investigadores y las narrativas de los participantes.

Método hermenéutico

Hermida (2020) nos indica que la hermenéutica ofrece una alternativa a los estudios centrados en la interpretación de textos. Se trata de un proceso dialéctico en el que el investigador se mueve entre las partes y el texto completo

para lograr una adecuada comprensión del mismo (el círculo hermenéutico). Este método también implica un proceso de traducción, ya que se crea un nuevo texto que respeta la esencia del original y al mismo tiempo le da un valor adicional a la traducción, enfatizando el aspecto histórico-contextual.

3.9. Aspectos éticos

Los principios y lineamientos de la ética crean credibilidad para el trabajo científico realizado. Por ello, en este trabajo se hace énfasis en el respeto a la propiedad intelectual, en este sentido se ha citado a cada autor. De igual forma se mantuvo el respeto a las normas APA y de esta manera aportó a la comunidad científica con un trabajo de investigación. Así mismo se tomó en cuenta los lineamientos establecidos por la Universidad Cesar Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados del objetivo general

Sobre el objetivo general, el cual fue evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, y se obtuvo los siguientes resultados:

En tal sentido hemos encontrado que todos los entrevistados de manera unánime señalan que la modificación del artículo 481° del Código civil afectan de manera lesiva, creando vacíos legales, y otorgando criterios indeterminados a los jueces al momento de fijar el monto de pensiones alimenticias pues todos concuerdan que si bien la ley está dada esta no otorga mayor aporte.

Los entrevistados opinan de la siguiente forma, Amanqui considera que el artículo es muy ambiguo para su entendimiento, y según la experiencia que tiene en el área de familia no le permite al Juez tener una valoración exacta al momento de fijar una pensión de alimentos. Carrillo afirma que según su experiencia esta modificación del artículo 481° del Código Civil no otorga seguridad jurídica ya que ambos párrafos agregados no son claros legislativamente, y por consecuente su indeterminación no permite que dicho artículo sea utilizado de manera fehaciente en los procesos de alimentos. Bautista considera que se debería cambiar dicho artículo o parte de él, en los extremos donde no señala de forma tácita cuales son los alcances del mismo.

Así mismo de la fuente de análisis documental la doctrina, Machuca (2018), afirma que los aspectos de la ley relacionados con los criterios que los jueces deben considerar para establecer la pensión alimenticia no son fáciles de determinar, esto teniendo en cuenta cual es la condición de los alimentos y cual el fin de los mismos, que ya se advirtió, es satisfacer las necesidades de las personas, principalmente menores, cabe resaltar, que en nuestras normas y legislación peruana no podemos observar criterios que sean más esclarecedores y definidos que le permitan a los magistrados observar o tener en cuenta de manera convincente y certera para establecer el monto de las pensiones alimenticias, por otro lado Coca (2021), extrae algunos requisitos para poder calcular la manutención de los hijos. Y en consecuencia se refiere a los

mencionados a continuación: Primero el vínculo legal, segundo se relaciona con las necesidades del alimentista, tercero a cuál es la posibilidad del deudor alimentista, y por último la proporcionalidad en su fijación, y con respecto a ellos asevera que los nuevos criterios incorporados con la modificación del artículo 481° del Código Civil no los menciona ya que no establecen un criterio que pueda ser usado de forma unánime por todos los jueces al momento de sentenciar. De igual manera Vásquez (2019), también afirma que le causa asombro el hecho de observar que algunos especialistas en la materia, piensen que es un acierto del legislador o que incluyendo este nuevo criterio se cubra un vacío en la legislación, ya que viendo la realidad no es así, puesto que produce un desconcierto en el extremo de que esta modificación del artículo 481° del Código Civil es básicamente los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos y debería ser el pilar de las motivaciones de las sentencias de alimentos.

También la normativa en la Constitución Política del Perú el artículo 4 de nuestra Carta Magna señala el concepto de familia y señala que el Estado y la sociedad protegen a la familia, a la que se reconoce como la institución natural y fundamental de la sociedad. De la misma manera el Código Civil en su artículo 233° señala de forma expresa que el objetivo de la familia es apoyar el fortalecimiento de la misma, en virtud de los principios y reglas proclamados en la Constitución política del Perú.

Resultados del objetivo específico 1

Sobre el objetivo específico 1 que fue determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias, se obtuvo los siguientes resultados.

De lo manifestado por los entrevistados de manera unánime se obtiene que todos concuerdan en que este extremo de la modificación del artículo es lesivo y que incluso atentaría contra el principio de protección superior del niño, puesto que guarda estricta relación con el derecho que tienen los niños de que los padres estén o no separados le otorguen los medios necesarios para su desarrollo según las posibilidades que ellos tengan, también mencionan la importancia de tener conocimiento sobre cuál es el ingreso económico del

deudor alimentario pues es necesario para que el juez dicte una sentencia de alimentos acorde la situación.

Dicho esto los entrevistados respondieron de la siguiente forma: Yana, afirma que según sus años de experiencia trabajando en el Juzgado de familia ha observado varios casos en los cuales los deudores alimentarios buscan la forma de evadir su responsabilidad o de no cumplirla según sus posibilidades para ello recurren a esconder cuáles son sus verdaderos ingresos e incluso cambian muchas de sus propiedades a nombres de otras personas para demostrar que no tienen bienes que le pertenezcan, dicho esto si el juez no tiene certeza de cuál es el patrimonio económico del demandado se pregunta en base a que va establecer una pensión alimenticia, o acaso lo hace por mera deducción. Así también Mamani asevera que este extremo de la modificación del artículo 481° del Código Civil protege en este caso al demandado y su patrimonio económico, mas no protege al más vulnerable, que en este caso son los intereses del niño por esa parte no existe seguridad jurídica y hasta induce a que el juez incurra en error al momento de sentenciar. De la misma manera Ramos afirma que no entiende cual es el sentido de la modificación de este artículo si se pretende la protección del demandado por encima de los derechos que por ley le corresponden al menor alimentista, considera que es lesiva y que no aporta al buen desempeño de la justicia.

Así mismo de la fuente de análisis documental la doctrina, Montalvo (2020), afirma que es necesario una norma que señale de forma expresa una investigación rigurosa de los ingresos de los que se han de suministrar alimentos, además señala que es necesario identificar ciertos factores que pueden dar certeza sobre la capacidad económica de la persona que suministrará los alimentos. Por último, afirma que, además de la elevada tasa de procedimientos judiciales en materia de alimentos y teniendo en cuenta que el propósito de esos procedimientos es garantizar la protección del interés del alimentista, también hay una serie de otras cuestiones que deben abordarse, y está claro que el tribunal debería investigar este asunto. Así también Vásquez (2019) asevera con respecto al criterio que menciona que no se debe investigar con rigurosidad cuales son los ingresos del obligado o deudor alimentario, que surgen varias interrogantes que no tienen respuesta, y se puede decir que no hay un

fundamento que sostenga dicho criterio, pues esta norma no señala cual es el límite que implica sostener el no tener que investigar el ingreso económico del obligado, no sabemos hasta qué punto esto es procesalmente correcto, si la simple sindicación del demandante basta para que el juez tome una decisión. De igual manera Quispe (2019) , afirma que el problema en los bajos montos establecidos en las pensiones alimenticias se atribuye básicamente a la falta de una investigación rigurosa de los ingresos del obligado alimentista porque, en la mayoría de los casos, se dice que los acusados viven una vida cómoda sin privaciones financieras sin embargo no se les impone pensiones alimenticias acorde a sus posibilidades económica y también asevera que diariamente, los abogados electos deben lidiar con la falta de conocimiento que la mayoría de las demandantes tienen sobre los demandados, no se sabe si tienen ingresos extra, si tienen una cuenta bancaria, si tienen propiedades o son dueños de su propia empresa, solamente son las madres demandantes las únicas sustentadoras de su hogar, y no pueden darse el lujo de no asistir a su trabajo diario para recabar información e investigar mejor los ingresos del obligado alimentista.

También la normativa según el Código Civil en el artículo 342° de esta normativa jurídica se establece que el juez ha decidido en una asignación a cargo que uno de los padres o el deudor debe ocuparse del hijo. De igual manera el Código Procesal Civil se pronuncia en su artículo 648 numeral 6 y hace referencia de cual debería ser el límite sobre el cual se debe establecer la pensión de alimentos y prescribe que hasta el sesenta por ciento de sus ingresos totales serán confiscados para hacer efectiva la obligación de otorgar alimentos.

Resultados del objetivo específico 2

Sobre el objetivo específico 2 que fue analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, se obtuvieron los siguientes resultados.

En ese sentido se obtuvo que la mayoría de los entrevistados concuerdan en que considerar el trabajo doméstico aporte económico en parte es una buena iniciativa para valorar el trabajo que realiza la mujer que se encarga del hogar y que si bien no recibe un sueldo a cambio de ello cumple un rol importante en la

familia sin embargo ello no es justificación para generar una ley indeterminada que designe hasta qué punto se considera aporte económico, ya que es sabido que existen casos en los que la madre busca no solamente el beneficio del o de los hijos sino un beneficio económico propio, además mencionan que se ve vulnerado el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres porque se denota que debería ser el padre el encargado de trabajar más no la madre a pesar de tener las condiciones de hacerlo ya que en algunos casos menores cuando adquieren cierta edad no necesitan del cuidado constante de la madre.

Al respecto, los entrevistados respondieron de la siguiente forma Aparicio, afirma que ha observado muchas veces en su condición de secretario judicial del Juzgado de Familia que las madres que interponen demanda de alimentos más que luchar por los beneficios del menor lo que hacen buscar un beneficio propio, a razón solamente de ser las madres y a pesar de contar con los medios económicos puesto que tienen salarios estables buscan, a razón de esta modificatoria, obtener mayores pensiones alimenticias obviando que la responsabilidad de aportar económicamente es de ambos padres si tuvieran la posibilidad. De igual manera Huaranca asevera que el fin de esta norma definitivamente era empoderar a la mujer y la labor que realiza en el hogar, pero sin embargo muchas demandantes han hecho uso de esta norma para su propio beneficio, ya que siendo mujeres con hijos de 13 años a más que ya no necesitan los cuidados de niños menores, se niegan a trabajar aduciendo que es responsabilidad del padre otorgar atención económica, en ese sentido considera que el aporte debe ser equitativo si así se pudiera. Así mismo Coila afirma que si bien la ley tiene buena iniciativa, no es suficiente, deberían acoplarse algunos parámetros que valoren el trabajo que se realiza en el hogar, si es a tiempo completo, que labores incluyen, si es atender a un bebé o a un niño ya mayor o tal vez a varios, también considerarse el estado social y económico de la familia, la modificatoria debería ser más explícita y objetiva, para no dar lugar a malas interpretaciones legales.

Así mismo de la fuente de análisis documental la doctrina, Buitrón (2021), afirma que en la enmienda no se examinó cuál debería ser el criterio de evaluación de las tareas domésticas no remuneradas, ya que esta ley sólo menciona que a tal efecto el informe de la Encuesta Nacional sobre el uso del tiempo (Enut), el

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), que debe tenerse en cuenta como criterio de aplicación del segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, debe considerarse en todo caso en particular, existe una nulidad normativa sobre los parámetros de cuantificación de este criterio. De igual manera Coca citando a Varsi (2021) asevera que este presupuesto está en línea con el tema del equilibrio y la equidad. Siempre debemos partir del hecho de que la pensión alimenticia no pueda ser utilizada como medio para participar en la herencia del deudor, y mucho menos para obtener su patrimonio. Hay que resaltar que el alimentista es el que necesita, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, pero no es quien exige participar como si se tratara de un accionista, en las nuevas utilidades del alimentante. La asignación de subsidios a personas dependientes no tiene por objeto que los beneficiarios participen en el patrimonio del alimentista obligado, sino cubrir las necesidades de los beneficiarios. Así también Vásquez (2019) en síntesis con respecto a tratar el trabajo doméstico no remunerado como una contribución económica, afirma que no se indica de qué forma se podría calcular este trabajo, actualmente no existen parámetros que señalen cual es el valor del trabajo remunerado, tomando en cuenta que este es variado.

También la normativa la Carta Magna señala con respecto a la paternidad responsables, haciendo referencia a ambos padres y sin exclusión de ninguno en el artículo 6°, en el párrafo 2 de la Constitución del Perú se establecen los principios de paternidad responsable, se señala que los padres son el deber y el derecho de criar, educar y salvaguardar a sus hijos, y que, de conformidad con los principios mencionados, existen órdenes y obligaciones constitucionales de que los padres garanticen el desarrollo y el bienestar adecuados de sus hijos. De igual forma el artículo 69° de la Constitución Política del Ecuador, en el numeral 1, esta declaración establece que debe promoverse la maternidad responsable y la paternidad, ambos en la misma medida para proteger los derechos de los miembros de la familia. Así también los artículos 45 y 46 de esta normativa señalan que los padres deben ser conscientes de que todas las necesidades de sus hijos son comunes y compartidas entre ellos y afirma que no existe una jurisprudencia legal que sea justificante de que solo la madre es responsable o solo el padre es responsable. Así como La Convención Americana

de los Derechos Humanos en el artículo 17 párrafo 4 los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la plena equivalencia de la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, durante y dentro del matrimonio y afirma que, en caso de disolución, se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la necesaria protección del hijo, únicamente en función de su interés y conveniencia.

Discusión objetivo general

Objetivo general:

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

Supuesto general:

La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, ya que al no existir una delimitación de los criterios incorporados no se considera los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos.

De lo señalado de forma unánime por los entrevistados estamos de acuerdo que la modificación del monto de pensiones alimenticias afecta de manera lesiva a la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca -2021, pues esta norma es indeterminada y no señala expresamente los alcances de la misma; Así mismo sobre los entrevistados: Amanqui, Carrillo y Bautista estamos de acuerdo en que resaltan la ambigüedad de la norma y que incluso deja vacíos legales por no señalar cuáles son sus alcances.

Al respecto coincidimos con lo que sostienen los entrevistados Amanqui que esta norma no le permite al Juez tener una valoración adecuada al momento de fijar el monto de pensiones alimenticias. Así mismo concordamos con lo mencionado por Carrillo cuando afirma que esta modificación de la norma no otorga seguridad jurídica por la misma ambigüedad jurídica que presenta en su interpretación. De igual manera coincidimos con el entrevistado Bautista cuando asevera que se debería derogar artículo o parte de él, en los extremos donde no señala de forma tácita cuales son los alcances del mismo.

De acuerdo con el análisis de las teorías y enfoques conceptuales, coincidimos con la doctrina de Machuca (2018) que los aspectos de la ley relacionados con los criterios que los jueces deben considerar para establecer la pensión alimenticia no son fáciles de determinar, y que en nuestras normas y legislación peruana no podemos observar criterios que sean más esclarecedores y definidos que le den la facilidad a los magistrados de tener en cuenta de manera convincente y certera en el momento de establecer el monto de las pensiones alimenticias. Así mismo estamos de acuerdo con Coca (2021) que los nuevos criterios incorporados con la modificación del artículo 481° del Código Civil, no establecen un criterio q pueda ser usado de forma unánime por todos los jueces al momento de sentenciar. De igual manera coincidimos con Vásquez (2019) que dicha norma produce un desconcierto en el extremo de que esta modificación del artículo 481° del Código Civil son básicamente los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos y debería ser el pilar de las motivaciones de las sentencias de alimentos, mas no un obstáculo más.

En cuanto a la normativa estamos de acuerdo con el Artículo 233° de Código Civil puesto que la finalidad de la familia es apoyar su fortalecimiento con base en los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú, donde se denota el concepto de familia peruana, donde indica que el Estado y la sociedad protegen a esta, pues es reconocida como la institución natural y fundamental de la sociedad, dicho de esta manera, en efecto, como organismo nacional de conservación y protección, es responsable de proteger a la familia de cualquier evento o situación que ponga en peligro su integridad, como en el presente caso básicamente el bienestar del menor alimentista.

De la discusión, considerado lo señalado por los entrevistados, la doctrina y la normativa se llega a corroborar nuestro supuesto el cual señala que la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, ya que al no existir una delimitación de los criterios incorporados no se considera los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos.

Discusión del objetivo específico 1

Objetivo específico 1:

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

Supuesto específico 1:

La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica, ya que para que el juez pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, uno son las necesidades del deudor alimentista y el otro es la capacidad financiera del demandado.

Coincidimos con lo que mencionan los entrevistados de forma unánime cuando indican que el no investigar rigurosamente los ingresos de deudor alimentista interfiere contra la correcta administración de justicia en la institución de familia como es el caso de la fijación del monto de pensiones alimenticias, además señalan que es una norma que protege más al demandado que al menor alimentista. De esta manera concordamos con los entrevistados cuando indican que de por sí es difícil establecer una adecuada pensión alimenticia, debido a

que generalmente los demandados ocultan el verdadero ingreso económico con el que cuentan todo ello para huir o incurrir en lo menor de lo posible con respecto a la manutención de su menor hijo, por lo tanto, la norma en cuestión incluso atendería contra el Interés Superior del Niño.

Al respecto coincidimos con lo que asevera el entrevistado Yana, si observamos a detalle lo que ocurre actualmente en la sociedad, si existen casos en los cuales los deudores alimentarios buscan la forma de evadir su responsabilidad o de no cumplirla y para ello recurren a esconder cuáles son sus verdaderos ingresos, dicho esto si el juez no tiene certeza de cuál es el patrimonio económico del demandado en base a que establecerá el monto de las pensiones alimenticias. De igual manera coincidimos con Mamani, que la modificación del artículo 481° del Código Civil protege en este caso al demandado y su patrimonio económico, pero no protege al más vulnerable, que es el menor alimentista y recalco, incluso induce a que el juez incurra en error al momento de sentenciar. Así mismo coincidimos con Ramos, que al menos este extremo de la norma no aporta al buen desempeño de la justicia ni mucho menos a que el Juez de alimentos otorgue una sentencia correctamente motivada.

De acuerdo con el análisis a las teorías y enfoques conceptuales encontramos coincidencia en la doctrina de Montalvo (2020) que resulta fundamental el investigar cuidadosamente los ingresos de la persona obligada a proporcionar alimentos, a fin de determinar su capacidad económica para otorgarlos pues es inexcusable que el órgano jurisdiccional no investigue aspectos tan importantes. De la misma manera estamos de acuerdo con Vásquez (2019) que no hay un fundamento que sostenga dicho criterio, pues esta norma no señala cual es el límite que implica sostener el no tener que investigar el ingreso económico del obligado, y pues no sabemos hasta qué punto esto es procesalmente correcto, si la simple sindicación del demandante basta para que el juez tome una decisión o no. Así mismo estamos de acuerdo con Quispe (2019) que el problema en los bajos montos establecidos en las pensiones alimenticias se atribuye básicamente a la falta de una investigación rigurosa de los ingresos del obligado alimentista, y es pan de todos los días que los abogados deben lidiar con la falta de conocimiento que la mayoría de las demandantes tienen sobre los demandados, no se sabe si tienen algún ingreso extra.

En cuanto a la normativa concordamos con el Código Civil en el artículo 342°, donde dicen que los los padres que están fuera de la casa por el matrimonio o el final del concubinato deben ayudar económicamente a los menores o mayores alimentistas. De igual manera concordamos con el Código Procesal Civil, pues se hace referencia a cuál debería ser el límite sobre el cual se debe establecer la pensión alimenticia e incluso indica que hasta el sesenta por ciento de sus ingresos totales serán confiscados para hacer efectiva la obligación de otorgar alimentos, resaltando que denota que se debe tener en cuenta la capacidad económica del obligado alimentista, para en base a esto establecer un máximo del sesenta por ciento. Dicho esto, en otras palabras, el descuento legal se deducirá de todos los ingresos recibidos del respectivo deudor, lo cual limita un máximo a otorgar, mas no designa un mínimo.

De la discusión considerando lo señalado por los entrevistados, la doctrina y la normativa se llega a corroborar nuestro supuesto la cual señala que la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica, ya que para que el juez pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, uno son las necesidades del deudor alimentista y el otro es la capacidad financiera del demandado.

Discusión del objetivo específico 2

Objetivo específico 2:

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

Supuesto específico 2:

El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, ya que en la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo

doméstico, además no señala pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta primero, las edades de los menores alimentistas y segundo, que el trabajo doméstico es muy variado, ya que puede considerarse, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos y demás.

Coincidimos con lo que sostiene la mayoría de los entrevistados cuando indican que la responsabilidad de acudir a los hijos es del padre y de la madre en la misma proporción y que de ser el caso de considerar el trabajo doméstico como un aporte económico de la misma manera también se deberían establecer algún tipo de parámetros considerando que el trabajo doméstico no es único e igual en todas las familias.

Al respecto coincidimos con lo que sostienen los entrevistados al mencionar que el trabajo doméstico considerado aporte económico si bien busca el empoderamiento de la mujer; más aún en esta época; porque es la mujer quien generalmente se encarga del hogar y si bien no recibe un sueldo a cambio del rol importante que realiza, ello no es justificación para generar una ley indeterminada que no advierta hasta qué punto se considera aporte económico, ya que es sabido que existen casos en lo que la madre busca no solamente el beneficio del o de los hijos sino un beneficio económico propio, además mencionan que se ve vulnerado el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres porque se denota que debería ser el padre el encargado de trabajar mas no la madre a pesar de tener las condiciones de hacerlo ya que en algunos casos menores cuando adquieren cierta edad no necesitan del cuidado constante de la madre.

Así coincidimos con lo que sostienen los entrevistados Aparicio, que algunas madres que interponen demanda de alimentos para luchar por los por los beneficios que le corresponden al menor, lo que hacen es buscar un beneficio propio, puesto que, a pesar de contar con los medios económicos, buscan a razón de esta modificatoria, obtener mayores pensiones alimenticias obviando que la responsabilidad de aportar económicamente es de ambos padres. De igual manera concordamos con Huaranca, pues si el fin de esta norma definitivamente es empoderar a la mujer y la labor que realiza en el hogar, se

sabe que muchas demandantes han hecho un uso abusivo de esta norma para su propio beneficio y no del menor, ya que siendo mujeres pudientes económicamente se niegan a aportar su parte aduciendo que es responsabilidad del padre otorgar atención económica. Así mismo concuerdo con Coila, pues deberían implementarse algunos parámetros que establezcan el trabajo que se realiza en el hogar, tomando en cuentas aspectos como si el trabajo es a tiempo completo, que labores incluyen, si es atender a un bebe o a un niño ya mayor o talvez a varios, también considerarse el estado social y económico de la familia, todo ello para no dar lugar a malas interpretaciones legales.

De acuerdo con el análisis y los enfoques de las teorías conceptuales concordamos con la doctrina como con Buitrón (2021), y reafirmamos que en la modificatoria en cuestión no se tiene en cuenta lo que constituye una norma de evaluación para el trabajo doméstico no remunerado, ya que se señala que la ley se limita a mencionar que, para ello, debemos tener en cuenta la Encuesta Nacional sobre el uso del tiempo realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Información, sin establecer parámetros específicos, y que, por lo tanto, existe un vacío normativo en los parámetros cuantitativos de esta norma. De igual manera concordamos con Coca citando a Varsi (2021), pues este presupuesto señalado en la norma va de la mano con el tema del equilibrio y la equidad. Resaltando además que pensión alimenticia no pueda ser utilizada de ninguna manera como medio para participar en la herencia del deudor, y mucho menos para obtener su patrimonio. También concuerdo cuando señala que la asignación de subsidios a personas dependientes no tiene por objeto que los beneficiarios participen en el patrimonio del alimentista obligado, sino cubrir las necesidades de los beneficiarios, lo cual dicha ley no cumple el propósito real de la petición de una pensión de alimentos. Así también estamos de acuerdo con lo mencionado por Vásquez (2019), que en dicha modificación del artículo 481° del Código Civil no se indica de qué forma se podría calcular este trabajo, y pues en la actualidad no existen parámetros que señalen cual es el valor del trabajo remunerado, tomando en cuenta que este es variado y no es específico.

En cuanto a la normativa debemos resaltar que la Carta Magna hace referencia a que ambos padres, sin exclusión de ninguno deben participar en el desarrollo y cuidado del hijo, además en su artículo 6°, conforme al principio de paternidad

responsable obliga a los padres a velar por el correcto desarrollo y bienestar de sus hijos. De igual forma el artículo 69° de la Constitución Política del Ecuador donde señala que el padre y la madre están obligados a velar por los derechos de sus hijas e hijos, a educarlos, nutrirlos y promover su desarrollo integral, además de su protección, especialmente cuando estén separados de ellos por cualquier razón, ambos padres en la misma medida. Así también los artículos 45 y 46 afirman que no existe una jurisprudencia legal que sea justificante de que solo la madre es responsable o solo el padre es responsable, por lo que el objetivo principal es crear un ambiente estable para los niños, estén o no los padres juntos y resaltar que es imperativo informar y dirigir la responsabilidad compartida de la manutención. Así como La Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 17° párrafo 4 establece que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la plena equivalencia de la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, donde claramente hace referencia a que el deber del cuidado de los hijos es de ambos padres en forma equitativa, resaltando así el Principio de equidad en la corresponsabilidad de los padres.

V. CONCLUSIONES

Se concluye en relación del objetivo general que la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, pues no existe una delimitación de los criterios incorporados y no se considera los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos.

Se concluye en relación del objetivo específico 1 que la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica, ya que para que el juez dicte una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, uno son las necesidades del deudor alimentista y el otro es la capacidad financiera del demandado.

Se concluye en relación al objetivo específico 2 que el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, ya que en la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico, además no señala pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta primero, las edades de los menores alimentistas y segundo, que el trabajo doméstico es muy variado, ya que puede considerarse, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos y demás labores propias del hogar

VI. RECOMENDACIONES

En relación al objetivo general, teniendo en cuenta su ambigüedad, se recomienda establecer límites en la aplicación de la modificatoria del artículo objeto de la investigación, y de igual forma la pertinencia de su aplicación, ya que necesitamos considerar una legislación más detallada al momento de determinar cuánta pensión alimenticia se debe otorgar en una situación específica.

En relación al objetivo específico 1 se recomienda establecer normas de apoyo legislativo, donde se señale expresamente de forma obligatoria y sin excusa la necesidad de investigar rigurosamente la capacidad económica del deudor alimentista, puesto que se ha observado una gran inseguridad jurídica de esta norma que modifica el artículo 481° del Código Civil.

En relación al objeto específico 2, se recomienda establecer normas de apoyo legislativo a esta modificatoria de la norma, en la cual se especifique tácitamente el valor del trabajo doméstico, teniendo en cuenta que es variado, y no solo se presuma su cuantía, para que de esa manera no se haga un uso abusivo de la norma. Así mismo se constaten las reales necesidades del alimentista, las posibilidades del obligado, teniendo en cuenta que algunas demandantes hacen de la asignación de subsidios para sus hijos menores, objeto para participar en el patrimonio del alimentista obligado.

REFERENCIAS

ENTREVISTADOS:

Amanqui, M. (13 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito]. Asistente Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Aparicio, B. (18 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito]. Asistente Judicial

Bautista, J (18 de abril del 2022). Entrevista [respuesta digitada], Asistente Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno

Carrilo, I (13 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito], Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno

Coila, S. (18 de abril del 2022). Entrevista [respuesta digitada], Asistente Judicial en la Corte Superior de Justicia de Puno.

Condori, C. (11 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito]. Especialista de audiencias en la Corte Superior de Justicia de Puno.

Huaranca, Y. (11 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito]. Asistente Judicial en la Corte Superior de Justicia de Puno.

Mamani, L (13 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito], Especialista Judicial de la Corte superior de Justicia de Puno.

Ramos, B. (18 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito], Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Yana, G (11 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito], Asistente Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno

Aguilar, N. (2015). *Vivienda digna, derecho humano a la*. <http://www.cndh.org.mx/Cuales son Derechos Humanos>

Aparicio, B. (18 de abril del 2022). Entrevista [respuesta digitada], Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Baldino, N., & Romero, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial Del Poder Judicial. Órgano de Investigación de La Corte Suprema de*

- Justicia de La República Del Perú*, 12(14), 351–385.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Balestrini, C. (2002). *Tesis de Investigación: Los objetivos de la Investigación*.
Balestrini Miriam. <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2011/10/los-objetivos-de-la-investigacion-segun.html>
- Barroeta, M. (2021). El derecho al vestido adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Anuario de Derechos Humanos*, 17(2), 303. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.64779>
- Bastis, C. (2020). *Categorización de la información Online Tesis - Online Tesis*.
<https://online-tesis.com/como-hacer-la-categorizacion-de-la-informacion-en-una-investigacion/>
- Buendía, Colas, & Hernández. (1998). *Problema de Investigación | Formulación del Problema de Investigación*.
http://biblioteca.itson.mx/oa/educacion/oa8/problema_investigacion/x8.htm
- Buitrón, J. L. (2021). *Parámetros para establecer el criterio del trabajo doméstico no remunerado según Ley N°30550 del padre (padre o madre) que tiene a los menores alimentistas y su incidencia al fijarse el monto de la pensión alimenticia*. [UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO].
<https://orcid.org/0000-0003-0951-0405>.
- Chavarría, S. (2005). *JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN*.
- Coca, S. (2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? | LP*.
<https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Coca, S. (2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? | LP*.
<https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>
- Condori, C. (18 de abril del 2022) Entrevista [audio transcrito], Especialista de audiencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa
- Cusi, K. (12 de abril del 2022). Entrevista [audio transcrito], Especialista Judicial de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- Dávila, R. (2015). *Alimentos y la Ley 30292*. <http://resultadolegal.com/alimentos-y-ley-30292/>

- Francisco, X., & Ramírez, V. (2015). *Manual del Investigador: Hipótesis. Los supuestos de la Investigación*. <https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/08/hipotesis-los-supuestos-de-la.html>
- Hermida, J. (2020). *La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación*.
- Hernández, R. (2014). *Metodología-de-la-investigación*.
- Hernández, R. (2014). *metodología-de-la-investigación-sexta-edicion.compressed*.
- Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2013). *Los alimentos*.
- Ley 28044. Retrieved March 7, 2022, from http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf
- Lino, B. A. (2018). *La corresponsabilidad parental en los juicios de alimento y regulación de visitas*. UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.
- Machuca, A. M. (2018). *Determinación de circunstancias que integran los criterios al fijar el monto de la pensión alimenticia en los juzgados de paz letrados de Cajamarca*. Universidad San Pedro.
- Montalvo, N. M. (2020). *Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos*. UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.
- Montalvo, N. M. (2020). *Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos*. Universidad Andina del Cusco.
- Moscoso, F. G. (2017). *Corresponsabilidad en la crianza y manutención*. UNIVERISDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Declaración de los Derechos del Niño, (1959).
- Ñaupas, H., Marcelino, P., Valdivia, R., Jesús, D., Palacios, J., Hugo, V., & Delgado, E. R. (2013). *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis*.

- Ñaupas, H., Marcelino, P., Valdivia, R., Jesús, D., Palacios, J., Hugo, V., & Delgado, E. R. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la investigación: Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis, 4ta Edición*.
- Ojeda, A. (2009). *Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*.
- Pérez, K. (2011). *Determinación de las buenas prácticas judiciales para la fijación de una adecuada pensión alimenticia en la Jurisdicción de Quito, primer trimestre, 2015*.
- Quijano, Ó., & Munares, Ó. (2016). Protección de derechos en salud en el Perú: experiencias desde el rol fiscalizador de la Superintendencia Nacional de Salud. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*, 33(3), 529–534. <https://doi.org/10.17843/RPMESP.2016.333.2303>
- Quispe, E. D. (2019). *La no rigurosidad de investigar los ingresos del demandado y el monto de las pensiones de alimentos de las usuarias patrocinadas por la Defensa Publica del Distrito Judicial de Lima Este 2017*. Universidad de Huanuco.
- Quispe, J. M., & Sánchez, jhoanne A. (2018). *Criterio de los jueces del Juzgado de Paz Letrado y el quantum de la pensión alimenticia para los hijos en el Distrito de Chimbote-2018*. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.
- Robles, J. (2012). *Concepto de Alimentos - Concepto Jurídico*. <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>
- Salinas, C. A. (2018). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018*. UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA.
- Torres, C. (1989). *El trabajo doméstico y las amas de casa: El rostro invisible de las mujeres*.
- Vásquez, E. L. (2019). *Implementación de tablas orientadoras para determinar monto de pensión alimenticia y modificación del art. N°481 Código Civil [Universidad Cesar Vallejo]*.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/57749/Rojas_CCS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vásquez, M. (2019). *¿El aporte por trabajo doméstico no remunerado es un aporte constitucional al derecho de familia?* | *La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia*. <https://laley.pe/art/7244/el-aporte-por-trabajo-domestico-no-remunerado-es-un-aporte-constitucional-al-derecho-de-familia>

Zamorano, J. (2005). *El marco teórico*. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n2/m4.html>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 481° DEL CÓDIGO CIVIL Y LA FIJACIÓN DEL MONTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN JULIACA-2021

Problema	Objetivo	Supuestos	Categorías	Fuentes	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Problema general	Objetivo general	Supuesto general	1ra CATEGORIA=La modificación del artículo 481° del Código Civil	-Abogados litigantes expertos en Derecho de Familia.	
¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?	Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.	La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021, ya que al no existir una delimitación de los criterios incorporados no se consideran los límites de su aplicación al momento de sentenciar. Primero no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado y segundo no se considera hasta qué punto no es necesario investigar los ingresos del que debe prestar alimentos.	Subcategorías: - El trabajo doméstico considerado aporte económico. - La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos. - Criterios empleados por el Juez en el momento de sentenciar.	-Trabajadores del Poder Judicial de la ciudad de Juliaca. -Docentes especialistas en Derecho de Familia.	TECNICAS: - ENTREVISTAS - ANALISIS DOCUMENTAL: ANALISIS DOCTRINARIO, ANALISIS JURISPRUDENCIAL, ANALISIS NORMATIVO
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos específicos	2da CATEGORIA = Fijación del monto de pensiones alimenticias.	POBLACION: Trabajadores del poder judicial y abogados	INSTRUMENTOS: - GUIA DE PREGUNTAS DE ENTREVISTA. - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL DOCTRINARIO
1.- ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias?	1.- Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.	1.- La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica, ya que para que el juez pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener	Subcategorías: - Educación.		

<p>2.- ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?</p>	<p>2.- Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.</p>	<p>conocimiento sobre dos aspectos, uno las necesidades del alimentista y dos sobre las posibilidades económicas del demandado.</p> <p>2.- El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, ya que en la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico, además no señala pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta primero, las edades de los menores alimentistas y segundo, que el trabajo doméstico es muy variado, ya que puede considerarse, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos y demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Vestido. - Habitación. - Atención médica. - Corresponsabilidad equitativa de los padres en la manutención 	<p>litigantes de la ciudad de Juliaca.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>10 expertos entre trabajadores judiciales y abogados litigantes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL JURISPRUDENCIAL. - GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL NORMATIVO. - GUIA DE PREGUNTAS DE CUESTIONARIO.
--	--	--	--	---	--

ANEXO 2:
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: _____

Cargo/profesión/grado académico: _____

Institución:

Fecha: ___ de ___ del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones

alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

ANEXO 3:

GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE FUENTE DOCTRINARIA

TÍTULO: La modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación del monto de pensiones alimenticias en Juliaca-2021.

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca – 2021.

Machuca (2018), menciona que el tema del proceso de alimentos es bastante recurrente en los procesos judiciales, y las sentencias que establecen la suma por este concepto son muy habituales; no obstante, considera también que los aspectos de la ley relacionados con los criterios que los jueces deben considerar para establecer la pensión alimenticia no son fáciles de determinar, esto teniendo en cuenta cual es la condición de los alimentos y cual el fin de los mismos, que ya se advirtió, es satisfacer las necesidades de las personas, principalmente menores, cabe resaltar, que en nuestras normas y legislación peruana no podemos observar criterios que sean más esclarecedores y definidos que le permitan a los magistrados observar o tener en cuenta de manera convincente y certera para establecer el monto de las pensiones alimenticias.

Coca (2021), señala que en conformidad con el artículo 481° del Código Civil extrae algunos requisitos para poder calcular la manutención de los hijos. Y en consecuencia se refiere a los mencionados a continuación: Primero el vínculo legal, segundo se relaciona con las necesidades del alimentista, tercero a cuál es la posibilidad del deudor alimentista, y por último la proporcionalidad en su fijación.

Vásquez (2019), también comenta que le causa asombro el hecho de observar que algunos especialistas en la materia, piensen que es un acierto del legislador o que incluyendo este nuevo criterio se cubra un vacío en la legislación, ya que viendo la realidad no es así, puesto que produce un desconcierto en el extremo de que esta modificación del artículo 481° del Código Civil es básicamente los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de fijar alimentos y debería ser el pilar de las motivaciones de las sentencias de alimentos.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

Montalvo (2020) señala, que resulta fundamental una norma que consagra la necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, es decir, determinar aquellos elementos que puedan otorgar cierta certeza respecto de la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos. También señala que sumado al elevado índice de procesos judiciales por alimentos y estando a que la finalidad de estos procesos es velar a favor de la tutela y amparo del alimentista, es decir del niño o adolescente es evidente que es inexcusable que el órgano jurisdiccional investigue.

Vásquez (2019), señala con respecto al criterio que menciona que no se debe investigar con rigurosidad cuales son los ingresos del obligado o deudor alimentario, indica que surgen varias interrogantes que no tienen respuesta, y se puede decir que no hay un fundamento que sostenga dicho criterio, pues esta norma no señala cual es el límite que implica sostener el no tener que investigar el ingreso económico del obligado, no sabemos hasta qué punto esto es procesalmente correcto, si la simple sindicación del demandante basta para que el juez tome una decisión.

Quispe (2019) indica el problema en los bajos montos establecidos en las pensiones alimenticias se atribuye básicamente a la falta de una investigación rigurosa de los ingresos del obligado alimentista. Porque, en la mayoría de los casos, se dice que los acusados viven una vida cómoda sin privaciones financieras sin embargo no se les impone pensiones alimenticias acorde a sus posibilidades económicas. Diariamente, los abogados electos deben lidiar con la falta de conocimiento que la mayoría de las demandantes tienen sobre los demandados. No se sabe si tienen ingresos extra, si tienen una cuenta bancaria, si tienen propiedades o son dueños de su propia empresa. Solamente son las madres demandantes las únicas sustentadoras de su hogar, y no pueden darse

el lujo de no asistir a su trabajo diario para recabar información e investigar mejor los ingresos del obligado alimentista.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

Buitrón (2021), señala que en la modificatoria no se ha considerado cuál debería ser el criterio de valorización del trabajo doméstico no remunerado, puesto que dicha ley solo hace mención que para ello se deberá tener en cuenta el reporte de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), atribuyendo como criterio de aplicación para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481°, del Código Civil, para cada caso en concreto, por lo que se advierte un vacío normativo sobre los parámetros de cuantificación de dicho criterio.

Coca citando a Varsi (2021), indica que este presupuesto está en línea con el tema del equilibrio y la equidad. Siempre debemos partir del hecho de que la pensión alimenticia no pueda ser utilizada como medio para participar en la herencia del deudor, y mucho menos para obtener su patrimonio. Hay que resaltar que el alimentista es el que necesita, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, pero no es quien exige participar como si se tratara de un accionista, en las nuevas utilidades del alimentante. La asignación de subsidios a personas dependientes no tiene por objeto que los beneficiarios participen en el patrimonio del alimentista obligado, sino cubrir las necesidades de los beneficiarios.

Vásquez (2019), menciona en síntesis con respecto a tratar el trabajo doméstico no remunerado como una contribución económica, no se indica de qué forma se podría calcular este trabajo, actualmente no existen parámetros que señalen cual es el valor del trabajo remunerado, tomando en cuenta que este es variado.

ANEXO 4:

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL NORMATIVA

TÍTULO: La modificación del artículo 481° del Código Civil y la fijación del monto de pensiones alimenticias en Juliaca-2021.

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

El artículo 4° de nuestra Carta Magna señala el concepto de familia y señala que el Estado y la sociedad protegen a la familia, a la que se reconoce como la institución natural y fundamental de la sociedad.

CÓDIGO CIVIL

En su artículo 233 señala de forma expresa que la finalidad de la familia es apoyar su fortalecimiento con base en los principios y normas proclamadas que se encuentran en la Constitución Política del Perú.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

CÓDIGO CIVIL

En el artículo 342° de esta normativa jurídica se establece que el juez decide una asignación a cargo de uno de los padres o el deudor debe ocuparse del hijo.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

En el artículo 648° numeral 6 el Código Procesal Civil hace referencia de cual debería ser el límite sobre el cual se debe establecer la pensión de alimentos y prescribe que hasta el sesenta por ciento de sus ingresos totales serán confiscados para hacer efectiva la obligación de otorgar alimentos.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

La Carta Magna señala con respecto a la paternidad responsables, haciendo referencia a ambos padres y sin exclusión de ninguno en el artículo 6°, en el segundo párrafo de la Constitución Política del Perú en el que se consagra el Principio de Paternidad Responsable, al señalar que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ECUADOR

De igual manera el artículo 69° de la Constitución Política del Ecuador, en el numeral 1 establece que se promoverá la maternidad y paternidad responsables para proteger los derechos de los miembros de la familia ambos en la misma medida, señala expresamente que el padre y la madre están obligados a velar por los derechos de sus hijas e hijos, a educarlos, educarlos, nutrirlos y promover su desarrollo integral, además de su protección, especialmente cuando estén separados de ellos por cualquier razón.

Así también los artículos 45° y 46° de esta normativa señalan que los padres deben ser conscientes de que todas las necesidades de sus hijos son comunes y compartidas entre ellos por igual.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En el artículo 17° párrafo 4 establece que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la plena equivalencia de la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges, durante y dentro del matrimonio.

ANEXO 5: Fichas de validaciones de instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
- I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
- I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Entrevista
- I.4. **Autora de Instrumento:** Mamani Colque, Nayda Vanina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

95 %

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 05 de abril del 2022.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 9855922

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía análisis de fuente doctrinaria
 I.4. **Autora de Instrumento:** Mamani Colque, Nayda Vanina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

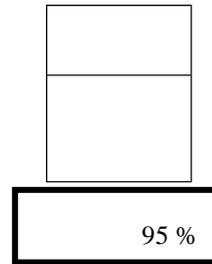
- El Instrumento cumple con

SI

los Requisitos para su aplicación:

- El Instrumento no cumple con

Los requisitos para su aplicación:



IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 26 de abril del 2022.

MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo.
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis.
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía análisis de fuente normativa.
 I.4. **Autora de Instrumento:** Mamani Colque, Nayda Vanina.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Ésta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

95 %

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 26 de abril del 2022.



MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE

DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Maribel Rocío Amanqui Condori

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de 04 del 2022.

OBJETIVO

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Considero que afecta de manera negativa puesto que dicha modificación convierte al artículo en una norma ambigua y dicha ambigüedad no le permitirá al juez dictar una sentencia justa.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

En definitiva y en base a mi experiencia en el Juzgado de Paz Letrado considero que si porque no le otorga certeza al juez para que establezca una sentencia acorde la situación y debidamente motivada.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, no existe limites, y por ello se presta a diferentes interpretaciones legales, sería bueno que se considere establecer alguna norma adicional donde se pueda delimitar en qué casos realizar su aplicación

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

De igual manera que en el caso anterior considero que deberían establecerse límites y designar en qué casos es factible la investigación o lano investigación de los ingresos económicos del deudor alimentista

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Afecta de manera negativa en mi opinión ya que es necesario la investigación del deudor alimentista para tener certeza en base a que cantidad económica se va fijar el monto de la pensión alimenticia.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Por su puesto que, si interviene de forma lesiva puesto que no aporta ningún respaldo jurídico, sobre todo a favor del menor alimentista quien es a quien se le debe protección en este tipo de procesos.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias y concuerdo en que no otorga seguridad jurídica, porque es necesario tener conocimiento sobre la capacidad económica del demandado para establecer una pensión alimenticia acorde a sus posibilidades.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Definitivamente si, pues el juez debe tener certeza de cuáles son las necesidades del menor alimentista, y si el demandado tiene las posibilidades de cubrir dichas necesidades o incluso no solamente las necesidades sino darle un estilo de vida mejor siempre y cuando lo pudiese.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

Si creo que sí, ya que es generalmente la madre quien cumple esta labor, por lo tanto, se inclina a que la madre se limitaría a cumplir con su parte dedicándose a las labores del hogar y el padre se encarga de otorgar los medios económicos, no considerando la equidad entre ambos.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Si, pues la ley esta pero no especifica en qué sentido considerar el trabajado domestico como aporte económico, o cual sería el valor económico al que equivale.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Si, considero que, si vulnera el Principio de Corresponsabilidad equitativa entre los padres, ya que es sabido que es responsabilidad de ambos padres hacerse cargo del cuidado y de cubrir las necesidades básicas del hijo, y ya que el trabajo domestico es generalmente labor de la madre, y el trabajo que realiza es variado, en algunos casos es mucho y en otros no es tan laborioso, la norma no indica cual es el valor económico en cada tipo de trabajo en el hogar.

Juliaca, 11 de abril del 2022



ICAP 2890

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Jhonzon Bautista Layme

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 18 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Considero de acuerdo a mi experiencia que la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta e interviene de manera fundamental en la fijación de la pensión alimenticia pues contiene los criterios que el juez debe considerar al momento de sentenciar en los procesos de alimentos.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si considero que sí, porque es una norma que no se deja interpretar de manera adecuada y concisa

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Ciertamente en ese extremo se deja un gran vacío, pues la norma no es de la toda clara, lo mismo que deja duda en los magistrados que administran justicia al momento de sentenciar.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

De igual manera que en el caso anterior el mencionado artículo, o en este caso su modificación, no prescribe de manera tacita cual es el alcance de la misma y cuál es su aplicación, si es en casos específicos, si hay casos excepcionales y demás circunstancias.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

No investigar de forma rigurosa los ingresos económicos del demandado en un proceso de alimentos afecta de manera negativa al momento de determinar una cantidad de pensión de alimentos.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Efectivamente, interviene de forma lesiva en el momento de determinar cual va ser la cantidad de pensión alimenticia que va otorgar el demandado

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, es un detalle que se ha notado de la norma en general, precisamente eso, que no otorga seguridad jurídica, al menos hacia la demandante como representante de su menor hijo y al mismo alimentista, puesto que no está asegurando una decisión debidamente fundamentada y motivada por parte del juez.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Precisamente fue lo que mencione en la pregunta anterior, esta norma no permite que el juez determine una sentencia que esté debidamente motivada, ya que no tendría en sus manos la información verídica y necesaria para fundamentar su decisión. Prácticamente estaría tomando una decisión en base asolo dichos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

En parte si considero que vulnera dicho principio ya que ambos padres deberían estar a cargo del cuidado de sus hijos y no solamente uno, tanto en laparte económica como en la atención del mismo

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio decuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Pues claramente se ve que sí, no existe un criterio que, si debería considerarse para que dicha norma sea más efectiva, teniendo en cuenta que las realidades, sobre todo en el Perú, son muy variadas

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Pues, si, poniendo en el contexto de que a un padre se le puede establecer un

proporcional, mi pregunta es cómo se podría determinar que el trabajo que ella realiza tiene ese valor; talvez las labores que realiza una madre no es igual a la que realiza otra, dicho esto considero que si vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa.

Juliaca, 18 de abril del 2022



Handwritten signature and identification number inside a rounded rectangular box.

CAP. 6396

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Gladys Yana Cruz

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Según los años de experiencia que tengo en la materia considero que afecta de manera negativa, esta modificación del artículo en cuestión no ha sido la mas factible.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca2021? ¿Por qué?

En mi opinión si afecta de manera lesiva por ser una norma ambigua, y su misma ambigüedad no aporta al sistema legal.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, reitero lo que dije líneas arriba, dicha norma es muy ambigua y no delimita los alcances de su legislación, si se establece que el trabajo doméstico es considerado aporte económico también debería establecer cuál es el valor de éste, lo cual no se menciona.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Por supuesto que sí, eso está claro, y es lo que más me asombra de esta norma es un punto que no se si los legisladores lo han tenido en cuenta, pero blindo al demandado más que al menor que se ve vulnerado en este tipo de procesos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Afecta notablemente en forma lesiva en contra de los intereses del menor alimentista, y del sistema judicial en si, como es posible otorgar una sentencia acorde las necesidades del alimentista si no tenemos conocimiento sobre la capacidad económica del demandado que deberá otorgarla.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Interviene de forma lesiva sin lugar a duda pues se debe tener certeza de cuál es el monto que el demandado percibe como remuneración para en base a ello saber cuál el monto que puede otorgar como pensión alimenticia, además he observado varios casos en los cuales los deudores alimentarios buscan la forma de evadir su responsabilidad o de no cumplirla según sus posibilidades, para ello recurren a esconder cuáles son sus verdaderos ingresos e incluso cambian muchas de sus propiedades a nombres de otras personas para demostrar que no tienen bienes que le pertenezcan.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Interviene de forma lesiva, porque si el juez no tiene certeza de cuál es el patrimonio económico del demandado se pregunta en base a que va establecer una pensión alimenticia, o acaso lo hace por mera deducción, a eso se refiere cuando se

menciona que no otorga seguridad jurídica.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Si interviene de forma lesiva, reitero la importancia de tener conocimiento sobre cuál es la posibilidad económica del demandante, todos los jueces que sentencian temas de alimentos siguen algunos criterios básicos, uno de ellos es tener conocimiento sobre la necesidad que tiene el menor y la capacidad económica del demandado, a falta de uno de ellos también daría lugar a la deficiencia en la correcta motivación de una sentencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

No lo creo, en este extremo considero que el legislador lo que busco es darle un valor al trabajo que la mayoría de mujeres peruanas realizan en sus hogares y muchas veces no es valorado

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

En ese aspecto, si considero que le hace falta algún parámetro que establezca

cuantificar el trabajo doméstico y que considere distintos factores como son el social o económico.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

No lo considero del todo, talvez en algunos casos donde la madre cuenta con un trabajo estable y no realiza un mayor trabajo en el hogar debido a que los niños o el niño no necesita mayor cuidado por su misma edad y aun así pide un monto de pensión alimenticia exorbitante puede darse la situación de que si sea una norma que favorezca a la madre puesto q se le consideraría el aporte económico el solo hecho estar a cargo del cuidado del niño.

Juliaca, 11 de abril del 2022



CAP. 6391.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Irma Rafita Carrillo Riveros

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Afecta y considero que incluso vulnera el Interés Superior del Niño, que viene a ser en este caso el alimentista, ya que este artículo no permite que el juez emita una sentencia justa.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si afecta de manera lesiva, porque es un artículo que si bien busca guiar el criterio del Juez al momento de sentenciar le otorga mayor precisión al momento de hacerlo.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, efectivamente no existe un límite en estos criterios, al menos no se señalan tácitamente cuales son y hasta q puntos se pueden considerar en cada caso en concreto por lo tanto dicha norma no es del todo clara.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si considero que no existe una delimitación que indiquen hasta qué punto y de qué manera interpretar dicha norma jurídica, acaso no es necesario tener pleno conocimiento sobre cuál es el estado financiero del demandante para saber cuánto puede aportar par la manutención de su hijo, ese extremo de la norma está totalmente fuera de lugar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Sin duda alguna afecta de gran manera, pero en forma negativa, pues sin tener conocimiento de ese aspecto importante prácticamente el juez estaría dictando una sentencia a ojo cerrado y sin tener certeza del porqué de su decisión.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Claro que sí, interviene de forma lesiva peor aún ahora en tiempos donde generalmente los demandantes suelen esconder la verdad sobre los ingresos económicos que en realidad perciben para otorgar una pensión alimenticia menor a la que deberían otorgar.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, es bueno mencionarlo, la seguridad jurídica es algo que debe cumplir toda norma, es uno de sus fines y claramente esta modificación del artículo en cuestión no cumple con ello.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, no investigar la capacidad económica del demandado afecta de forma lesiva la fijación del monto de pensión alimenticia, todos los que tenemos conocimiento en el área de familia o en este caso en alimentos, sabemos que es vital para una emitir una sentencia justa tener conocimiento de estos aspectos básicos, uno la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas de quien deber cubrir dichas necesidades, el desconocimiento de una de estas hace que el dictamen no sea posible o de ser así sea deficiente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

Si creo que sí, ya que es generalmente la madre quien cumple esta labor, por lo tanto, se inclina a que la madre se limitaría a cumplir con su parte dedicándose a las labores del hogar y el padre se encarga de otorgar los medios económicos, no considerando la equidad entre ambos.

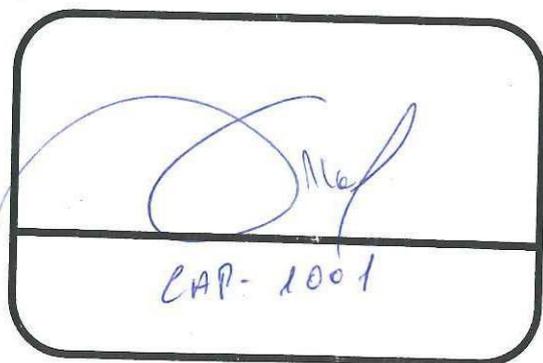
10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajodoméstico?

Si, y debería tenerse en cuenta dicho aspecto, ya que muchos colegas tenemos dudas al respecto, cual es el valor que deberíamos darle al trabajo domestico si todos son distintos, o es que se debe usar este criterio en algunos casos y en otros no, y de ser el hecho, en qué casos debería ser considerada

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Si, según mi experiencia este extremo de la norma de considerar el trabajo doméstico como un aporte económico si vulneraria el principio de corresponsabilidad equitativa de los padres, pues inclinaría la balanza al lado de la madre quien en muchos lados es la parte más vulnerable, pero en muchos casos desventaja para el padre quien termina haciéndose cargo de todos los gastos del hogar o de la mayoría, cuando debería ser algo equitativo en la medida de lo posible para ambos.

Juliaca, 11 de abril del 2022

A rectangular stamp with rounded corners, divided by a horizontal line. The top half contains a handwritten signature in blue ink. The bottom half contains the handwritten text "CAP- 1001" in blue ink.

CAP- 1001

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Cinthia Eliana Condori Zarate

Cargo/profesión/grado académico: Especialista de Audiencias

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Bueno, es una norma predominante en la institución jurídica de los alimentos, puesto que la misma tácitamente señala cuales son los criterios que debe tener el juzgador al momento de emitir una sentencia de pensión de alimentos.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca2021? ¿Por qué?

Observando la norma en cuestión y realizando un análisis se puede considerar que de alguna manera si afecta de forma lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

No del todo, considero que la norma puede apoyarse de otras del mismo carácter, teniendo en cuenta la doctrina, antecedentes jurisprudenciales, pero sería bueno que se especifique cual es el valor que le dan al trabajo doméstico.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

No del todo, considero que la norma puede apoyarse de otras del mismo carácter, teniendo en cuenta la doctrina, antecedentes jurisprudenciales, sería recomendable que la legislación establezca en que motivos o casos excepcionales no es necesario investigar sobre los ingresos económicos del demandante.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

El no investigar de manera rigurosa el ingreso económico del que presta alimentos considero que es una afectación considerable, básicamente teniendo en cuenta la realidad actual.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si, en la experiencia que tengo en la materia, considero que afecta notablemente pues considero que es elemental tener conocimiento sobre ciertos aspectos que se encuentran en el centro de la motivación de una sentencia, como es el caso de los ingresos económicos del deudor alimentista.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

La inseguridad jurídica es la falta de claridad sobre las normas que rigen la conducta de las personas o de los procesos judiciales, y tiene como consecuencia la mala calidad del servicio de justicia, más aún en el presente caso de pensión alimenticia donde el más afectado es el menor alimentista.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades

del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

La pregunta misma hace referencia a una clara situación que se ve día a día en los juzgados, muchas veces los magistrados tienen pleno conocimiento de las necesidades del menor, mas no tienen certeza de la capacidad económica del demandado, y pues ello es preocupante teniendo en cuenta que, para emitir una sentencia de esta índole, ambos aspectos deben tenerse claro en su totalidad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

A lo largo de los años creo que las mujeres sobre todo, han luchado por hacer prevalecer ciertos derechos propios de ellas por la vulnerabilidad que presentan hasta el día de hoy, lo mismo sucede en la institución de alimentos, dado que es generalmente ellas quienes se hacen cargo de los quehaceres del hogar, por lo mismo considero que es justo el reconocimiento que se les hace, y consecuentemente no vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres, simplemente hace prevalecer un reconocimiento que es merecido por la labor que realiza.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Al respecto creo que si el articulo ha nacido para proteger y apoyar el trabajo que realiza la mujer en el hogar, si creo que se debería establecer cual es el valor, con exactitud, del trabajo que se realiza en el hogar.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Reitero lo dicho en la anterior pregunta, aplaudo el fin de la norma en cuestión, pero si considero que se debería establecer, teniendo en cuenta que las familias en el Perú, sobre todo, son diversas, por la cantidad de sus integrantes, por el nivel socioeconómico y demás factores relevantes.

Juliaca, 11 de abril del 2022



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Yanet Huaranca Zapana

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Afecta fundamentalmente pues los administradores de justicia tenemos en cuenta este artículo para establecer un monto de pensión alimenticia.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si analizamos a detalle la modificación de este artículo, creo que varios concordamos en que notamos inconsistencias en la misma, lo mismo que afectaría de forma lesiva al alimentista en este caso.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del

Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Según la experiencia que tengo en ese extremo de la norma concuerdo en que no existe una limitación en su aplicación, pues el artículo en cuestión está dado mas no especifica algunos puntos importantes como el mencionado de cuantificar el trabajo doméstico realizado por una de las partes.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si también en ese punto de la norma es notorio la no existencia de una delimitación de los criterios incorporados, sobre todo en este punto más que en el anterior, ya que se debería considerar la investigación rigurosa de la persona que presta alimentos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Es perjudicial para los intereses del beneficiario de la ayuda alimentaria y del propio sistema judicial si no conocemos la capacidad económica del acusado para emitir un juicio.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Sin duda alguna es una afectación enorme, comenzando con los administradores de justicia al no tener certeza en base a que monto van a determinar una pensión de alimentos y por lo tanto una sentencia con la debida motivación y por consecuencia también afecta a los menores alimentistas por no otorgarles una sentencia con seguridad jurídica.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Exactamente lo comentado, no ofrece seguridad jurídica ya que hay que tener en cuenta que hoy por hoy muchos de los demandantes tratan de evadir la responsabilidad de otorgar una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades y pues esta norma en lugar de contrarrestar esa dificultad la apañe e incluso la protege en mayor medida que los intereses del menor alimentista.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia

razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Si interviene de forma lesiva por no otorgar la certeza de cual es el cimiento sobre el cual se va establecer una adecuada pensión alimenticia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

El legislador lo que busco es darle un valor al trabajo que la mayoría de mujeres peruanas realizan en sus hogares y muchas veces no es valorado, pero si vulnera el principio de equidad en la responsabilidad para con los hijos, pues no todas las madres realizan dicho trabajo o al menos no en la misma medida.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio decuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Si, debería existir una norma de apoyo, hoy en día se tiene en cuenta algunos datos otorgados por el INEI puesto que en la misma norma indica que se debería apoyar en esta, pero aun así no es de mucha ayuda ya que no es determinante.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no

se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

El fin de esta norma definitivamente era empoderar a la mujer y la labor que realiza en el hogar, pero sin embargo muchas demandantes han hecho uso de esta norma para su propio beneficio, ya que siendo mujeres con hijos de 13 años a más que ya no necesitan los cuidados de niños menores, se niegan a trabajar aduciendo que es responsabilidad del padre otorgar atención económica, en ese sentido considero que el aporte debe ser equitativo si así se pudiera

Juliaca, 11 de abril del 2022



3962

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Berly Rocio Aparicio Macedo

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 18 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Este artículo del Código Civil es fundamental en un proceso de alimentos ya que establece los criterios que debe tener el juzgador al momento de establecer una pensión de alimentos.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Definitivamente afecta de forma lesiva, si analizamos que es un artículo muy ambiguo, al menos en la modificación.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

De acuerdo a mi experiencia, el juzgador siempre ha utilizado otros medios jurídicos como las jurisprudencias, doctrinas y demás para subsanar algunos vacíos legales, y creo que en el presente caso no sería la excepción. No obstante, sería adecuado que si bien la ley ya está dada debería legislarse alguna otra norma de apoyo para establecer el valor del trabajo doméstico no remunerado.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Como lo mencione anteriormente considero que dicho artículo no presenta límites en su interpretación, este extremo en especial considero que debería ser más explícito para evitar el mal uso de la norma.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

De acuerdo a mi experiencia este extremo de la norma no es de apoyo para la parte vulnerable en este proceso de alimentos que viene a ser el alimentista.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Ciertamente interviene de una manera perjudicial porque la cantidad que el demandado recibe como una cuota debe ser confirmada sobre esta base para saber qué cantidad puede dar como un gasto, hay varios casos en los que los acreedores de alimentos tratan de evadir o no cumplir con su responsabilidad de acuerdo con sus medios.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si interviene de forma lesiva, puesto que no se entiende cual es el fin de esta norma consecuentemente otorga inseguridad Jurídica.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Todos los trabajadores de los Juzgados especialmente del área de Familia y de Paz letrado, donde se ven estos procesos de alimentos, sabemos que el juzgador tiene muy en cuenta estos dos aspectos mencionados y es básico saber y tener

certeza de los mismos, para otorgar una sentencia debidamente motivada.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

El principio de corresponsabilidad equitativa de los padres hace referencia a que ambos deberían aportar en la misma cantidad para el cuidado de los hijos, tomar en cuenta el trabajo doméstico que realiza una de las partes, creo que es rescatable, pero si debería haber algún tipo de medición al respecto.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Claramente no existe un criterio de cuantificar el trabajo doméstico, lo cual debería observarse y analizarse la necesidad de darle un valor establecido a las diferentes labores domésticas.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Si en ese aspecto es cierto, de alguna si vulnera porque no tenemos la certeza de cuanto es el aporte exacto de la madre, (quien es generalmente la que se encarga del trabajo domestico y del cuidado de los hijos), pues como lo señala el trabajo

domestico realizado en un hogar no es el mismo en el otro ya que varía de acuerdo a sus integrantes, a sus necesidades y a la misma edad de los integrantes, lo cual debería tenerse en cuenta, ello porque algunas de las madres que interponen demanda de alimentos más que luchar por los beneficios del menor lo que hacen buscar un beneficio propio, a razón solamente de ser las madres y a pesar de contar con los medios económicos puesto que tienen salarios estables buscan, a razón de esta modificatoria, obtener mayores pensiones alimenticias obviando que la responsabilidad de aportar económicamente es de ambos padres si tuvieran la posibilidad

Juliaca, 18 de abril del 2022

Biniol.
2203

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Sharela Rusbit Coila Roque

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Considero que el artículo 481° del Código Civil es una norma importante en la Institución Jurídica de alimentos y todo lo que concierne a ello afecta de gran manera una sentencia que fije la pensión de alimentos.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Considero que de alguna forma afecta lesivamente pues es una especie de incertidumbre jurídica por no expresar tácitamente sus límites y alcances.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si considero que no existe una delimitación en general con respecto a la modificatoria de este artículo, y con relación a este aspecto coincido pues es cierto que no se considera de qué manera cuantificar el trabajo doméstico realizado por uno de los padres

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si considero que no existe una delimitación en general con respecto a la modificatoria de este artículo, y con relación a este aspecto coincido pues es cierto que no se considera la necesidad de investigar de forma rigurosa los ingresos del demandado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Considero que afecta de manera negativa, pues el legislador debió analizar la situación actual de las madres que en representación de sus hijos luchan por una pensión de alimentos justa y esta parte de la norma no les ayuda al contrario las perjudica.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si pues teniendo en cuenta que si no se investiga cual es la economía del demandado como sabremos cuál es su capacidad de solventar los gastos de sus hijos, quedaría a la imaginación y no en fundamentos certeros.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si definitivamente considero que si afecta de manera lesiva ya que una norma debería ofrecer protección y no inseguridad jurídica como ocurre en el presente caso.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Los magistrados necesitan tener conocimiento de estos dos aspectos que son fundamentales en cualquier proceso de alimentos y el desconocimiento de uno pues incluso puede inducir al error en el momento de sentenciar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

A mi criterio si lo vulnera de alguna manera teniendo en consideración que la mayoría de veces es la madre quien se encuentra a cargo de estas labores.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

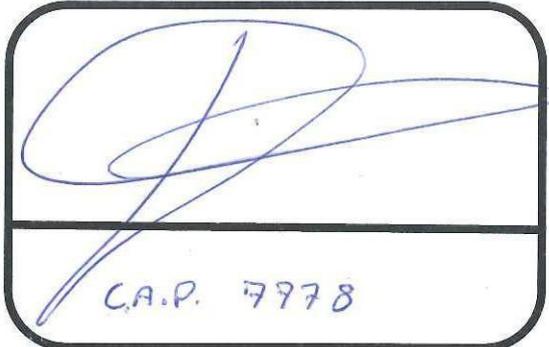
En este sentido, si creo que se necesita un parámetro para cuantificar el trabajo doméstico y tener en cuenta diversos factores, como los factores sociales o económicos.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Si bien la ley tiene buena iniciativa, no es suficiente, deberían acoplarse algunos parámetros que valoren el trabajo que se realiza en el hogar, si es a tiempo completo, que labores incluyen, si es atender a un bebe o a un niño ya mayor o talvez a varios, también considerarse el estado social y económico de la familia, la modificatoria

talvez a varios, también considerarse el estado social y económico de la familia, la modificatoria debería ser más explícita y objetiva, para no dar lugar a malas interpretaciones legales.

Juliaca, 11 de abril del 2022



C.A.P. 7978

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Lourdes Mamani Cruz

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Legal

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno-sede San Román

Fecha: 13 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Pues para comenzar debemos tener en cuenta que este artículo es la base para dictar una sentencia de alimentos, ya que señala los criterios que debe tener el juez y cumple un rol fundamental en la determinación en cuestión.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Analizando la norma nos damos cuenta que deja varios vacíos, que da lugar a diferentes interpretaciones, lo cual no debería ser así por tratarse de una norma con la magnitud de importancia que tiene.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si estoy de acuerdo en que dicha modificación del artículo no demuestra cuáles son sus alcances y en ese extremo no señala como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Si estoy de acuerdo en que dicha modificación del artículo no demuestra cuáles son sus alcances y en ese extremo no señala en qué casos no se debe investigar los ingresos de la persona que debe otorgar la pensión de alimentos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Al respecto no entiendo cuál era el objetivo del legislador, pues creo que esta modificación no ofrece un mayor aporte a la institución jurídica de los alimentos, al contrario, crea más incertidumbre.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Sin duda alguna si, causa una gran afectación a los intereses del alimentista y ayuda a que el demandante huya de su responsabilidad o no la cumpla según sus reales posibilidades económicas.

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Este extremo de la modificación del artículo 481° del Código Civil protege en este caso al demandado y su patrimonio económico, mas no protege al más vulnerable, que en este caso son los intereses del niño por esa parte no existe seguridad jurídica.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Si interviene de forma lesiva, y hasta me atrevo a decir que hace que el juez incurra en error al momento de sentenciar, pues lo mencionado es muy cierto, el juez al momento de sentenciar debe saber cuál es la capacidad económica del

demandado y cuáles son las necesidades del alimentista que deben ser atendidas por los padres.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

En principio creo que la norma nacida a raíz de que se desvaloraba mucho el trabajo que realizaba la madre, puesto que muchas veces por su condición no podía darse el lujo de ir a trabajar por encontrarse al cuidado de los hijos, pero creo que algunas personas hicieron uso abusivo de esta norma para sacarle un provecho.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

Si, considero que fue una buena iniciativa legislativa el considerar el trabajo doméstico como aporte económico, pero considero que fue una iniciativa a medias puesto que debería establecer conjuntamente una norma que determine cual es el valor que se le otorga a cada caso en particular.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Como lo decía líneas arriba, hay madres que hacen un uso abusivo de esta norma, ya no buscando simplemente cubrir con las necesidades de sus hijos, sino ya se van al extremo de querer apropiarse del dinero que tienen los deudores de alimentos, ello pidiendo fuertes sumas de dinero que incluso indirectamente las piden para ellas.

Juliaca, 13de abril del 2022



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “La modificación del artículo 481° y la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca- 2021”

Entrevistado/a: Belinda Ramos Moncada

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Corte Superior de Justicia de Puno sede San Román

Fecha: 11 de abril del 2022.

OBJETIVO GENERAL

Evaluar de qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021.

1. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué manera la modificación del artículo 481° del Código Civil afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca en el año 2021?

Creo que no aporta mucho dicha ley, ya es un criterio que no tiene determinación, y no creo que cumpla con su función con respecto a la pensión de alimentos.

2. En su opinión: ¿La modificación del artículo 481° del Código Civil afecta de manera lesiva la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Si afecta de forma lesiva en cierta medida, ya que no es una norma clara del todo, y cuando una norma no es clara, tiende a dejar vacíos y diferentes interpretaciones por parte de los magistrados.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, puesto que no se considera como cuantificar el trabajo doméstico no remunerado en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Concuero en ese punto, los administradores de justicia si bien pueden apoyarse en otras leyes y jurisprudencias para juzgar, se genera vacíos legales al no establecer límites, y pues sería más factible que la norma expresara esos límites tácitamente.

4. En su opinión Ud. considera que ¿En la modificación del artículo 481° del Código Civil no existe una delimitación de los criterios incorporados y de los límites de su aplicación al momento de sentenciar, ya que no se considera hasta qué punto no hay necesidad de investigar los ingresos de la persona que se supone que debe proporcionar alimentos, en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Creo que la necesidad de no investigar rigurosamente la capacidad económica del demandado debería ser, si fuese el caso, en ocasiones excepcionales, y deben estar descritos en el ordenamiento jurídico cuáles son esas excepciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias.

5. De acuerdo a su experiencia: ¿De qué forma la no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos afecta la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021?

Afecta de gran manera pues no le permite al juez la facilidad y las armas legales de juzgar de manera justa y razonable para ambas partes.

6. En su opinión ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias en la ciudad de Juliaca 2021? ¿Por qué?

Efectivamente, está incluso vulnerando los derechos del alimentista, puesto que a casusa de esta normativa no se le permitiría otorgar una pensión de alimentos acorde a las posibilidades del demandado

7. De acuerdo a su experiencia: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, puesto que no otorga seguridad jurídica al momento de establecer una sentencia de alimentos en la ciudad de Juliaca 2021?

Si, ya que la ley es incierta en parte, por consecuente, no hay seguridad jurídica.

8. En su opinión: ¿La no investigación rigurosa de los ingresos económicos del que presta alimentos interviene de forma lesiva en la fijación del monto de pensiones alimenticias, ya que el juez para que pueda dictar una sentencia razonable es necesario tener conocimiento sobre dos aspectos, las necesidades del deudor alimentista y la capacidad financiera del demandado en la ciudad de Juliaca 2021?

Si afecta de forma lesiva y es sabido que los jueces fijan la pensión de alimentos teniendo en cuenta las necesidades del menor alimentista y la capacidad económica del demandado que presta alimentos, para lo cual necesita tener conocimiento a detalle sobre ambos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres.

9. De acuerdo a su experiencia: ¿Cómo el trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres?

En parte si, ya que no se estarían dando las obligaciones de ambos padres de manera equitativa, y diciéndolo de alguna manera la balanza se estaría inclinando hacia una de las partes que sería la madre, quien es generalmente la que se hace cargo de los hijos en caso de que exista una separación.

10. En su experiencia ¿En el trabajo doméstico considerado aporte económico según la modificación del artículo 481° no existe el criterio de cuantificar con exactitud el trabajo doméstico?

En ese aspecto estoy de acuerdo pues tal como se cuestiona en la presente pregunta, no se especifica cual es el valor de cada una de las actividades domesticas realizadas.

11. Según su experiencia ¿El trabajo doméstico considerado aporte económico vulnera el Principio de corresponsabilidad equitativa entre los padres ya que no se señalan pautas que diferencien cada caso en concreto teniendo en cuenta por ejemplo las edades de los menores alimentistas, atención de los hijos, limpieza del hogar, preparación de alimentos?

Exactamente a eso hacía referencia en la pregunta anterior, aún no sabemos de qué manera cuantificar las actividades del hogar, o en todo caso sería un cálculo subjetivo, ya que se requeriría una cuantificación diferente para cada caso en concreto.

Juliaca, 11 de abril del 2022

